



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VALDEMAR GUTIERREZ GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-001-2016-00071-00

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 tenga depositados en los bancos Agrario de Colombia, Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Popular, Sudameris, Helm, BBVA y Corbanca de la ciudad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que el ejecutante no señaló en su solicitud qué tipo de cuentas bancarias de titularidad de la ejecutada existentes en los bancos señalados deben ser objeto de la medida de embargo y retención de dineros, previo a resolver sobre la medida cautelar y en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras citadas para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifique con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en ese banco tenga a su nombre la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 o el que corresponda a esa entidad y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborarán los oficios correspondientes y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá acreditar su radicación en las dependencias correspondientes en el término que se señalará más adelante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a los bancos Agrario de Colombia, Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Popular, Sudameris, Helm, BBVA y Corbanca, oficinas principales de la ciudad de Bogotá. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta


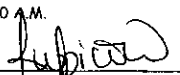
(corriente y ahorro) que en ese banco tenga a su nombre la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7** o el que corresponda a esa entidad y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes cuyo su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en las dependencias que corresponda y allegar a este Despacho la respectiva constancia dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega por parte del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPV

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior puto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO <small>CONSEJERA DE JUSTICIA Y DEPARTAMENTO DE TUNJA</small></p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFA ENGLISH FOR ALL S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00131-00

ASUNTO

Decidido por el Consejo de Estado que la competencia del presente asunto corresponde a este despacho se procederá a avocar conocimiento del mismo y en consecuencia a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se considera:

Establece el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para acudir a la jurisdicción en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es requisito de procedibilidad haber agotado la etapa de conciliación prejudicial. La referida norma indica:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Resaltado fuera de texto)
2. (...)

Revisado el escrito de demanda se advierte que la parte demandante no hace referencia alguna al agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, al cumplimiento de la conciliación prejudicial y tampoco en los anexos de la misma se observa certificación de autoridad autorizada para conciliar en asuntos administrativos que indique que la parte demandante agotó esta etapa previa la cual constituye requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, por mandato del artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para

que la subsane allegando la certificación de la autoridad autorizada para conciliar en la que se evidencie que se agotó la conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.


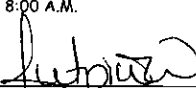
SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por la entidad EFA ENGLISH FOR ALL S.A.S. contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

27/02/2020

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO ABOGADA JUEGAO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **06 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMENEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC)
RADICADO: 15001333300220200001000

I. Asunto

Encontrándose el expediente para decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Diego Mauricio Higuera Jiménez, se observa que la suscrita Juez está incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras las siguientes causales:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Frente a la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, el Consejo de Estado recientemente manifestó que la amistad íntima tiene un carácter subjetivo y por lo tanto al juez o magistrado no se le exige exteriorizar los hechos que lo llevan en su fuero interno a la convicción de que en él concurre un grado de amistad con

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, Actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

la capacidad suficiente para afectar su imparcialidad. De este modo lo expuso el Alto Tribunal³:

"La Sala ha sostenido que la sola manifestación de la amistad íntima o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, por tratarse de una causal subjetiva, es suficiente para que la misma se configure".

Sobre el mismo tema la Sección Quinta de la Corporación en cita ha señalado que para que la enunciada causal de impedimento se configure basta la afirmación de la existencia de amistad íntima, así lo sostuvo⁴:

"2.2.5 Sobre esta causal de impedimento igualmente la Corporación ha reiterado su carácter eminentemente subjetivo. Así, la ausencia en ella de cualquier elemento objetivo determina que para declararse fundada, el juez o magistrado no requiere exponer aquellos hechos que lo llevan en su fuero interno a la convicción de que en él concurre un grado de amistad con la capacidad suficiente para afectar su imparcialidad. Basta la afirmación de la existencia de amistad íntima para que se configure la causal.

2.2.6 En el caso bajo estudio, la Sala encuentra que el hecho expuesto y el señalamiento de la causal correspondiente por el Consejero configura la existencia del impedimento, pues evidencia que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias del ejercicio de la función judicial, cuando manifiesta su posición jurídica frente al caso que se debate, por la amistad que lo une con la demandada."⁵

Bajo el criterio expuesto, el Consejo de Estado ha declarado fundados impedimentos en los que se alega la causal de amistad íntima prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP como puede verse en providencias de la Sección Segunda, Subsección A en auto del 19 de septiembre de 2019 proferido en el proceso No. 25000234200020140001901 (2528-16), CP William Hernández Gómez y Sección Primera en autos del 5 de julio de 2019 y 2 de agosto de 2019 proferidos en los procesos Nos. 11001032400020180050400 y 11001031500020190314900 (AC) IMP, respectivamente CP Roberto Augusto Serrato Valdés, entre otras.

Descendiendo al caso de estudio, se advierte que quien obra como demandante y actúa en representación propia, esto es, el doctor Diego Mauricio Higuera Jiménez es amigo íntimo de la suscrita Juez, amistad que viene desde hace aproximadamente 20 años. La suscrita y el demandante compartimos espacios de esparcimiento y es frecuente nuestra comunicación.

Bajo el anterior contexto, considero necesario apartarme del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Por lo anterior, configurada la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 26 de enero de 2016. C.P. Guillermo Sánchez Luque; Rad.: 11001-03-15-000-2015-02504-00.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 31 de octubre de 2019. C. P. Luis Alberto Álvarez Parra. Rad: 11001-03-28-000-2019-00050-00

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 31 de octubre de 2018. Exp. No. 2018-00111-00, M.P. doctora Rocío Araujo Oñate.

consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior,


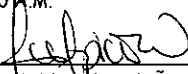
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy <u>07/02/2020</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p>
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE ALONSO DE LA HOZ

VINCULADA: MARLENE VERGARA MARIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: 15001333300220180012000

La señora Marlene Vergara Mariño allega escrito en el que solicita que se integre el litisconsorte necesario por activa vinculándola en el proceso por estar legitimada en la causa y tener interés en calidad de demandante, para lo cual allega escrito en el que refiere las mismas pretensiones de la demanda inicial, adiciona hechos y aporta pruebas (fl. 106-110).

Advierte el Despacho que en el auto admisorio de la demanda se analizó la comparecencia de la señora Marlene Vergara Mariño al proceso vinculándola como litisconsorte necesario por activa y ordenando la notificación personal a cargo de la parte demandante (fl. 72-74), actuación para la que la parte demandante fue requerida posteriormente en los términos del artículo 178 del CPACA (fl. 104) y en cuyo término la señora Marlene Vergara Mariño allegó escrito de solicitud de vinculación como litisconsorte necesario adjuntando la citación para notificación personal (fl. 106-117 y 119-126).

Conforme lo expuesto se tendrá como litisconsorte necesario por activa a la señora Marlene Vergara Mariño en los términos del auto admisorio de la demanda y se entiende notificada por conducta concluyente conforme el artículo 301 del CGP.

Por otra parte a folios 131-140 el apoderado del señor Alfredo Enrique Alonso de la Hoz allega adición a la demanda en el sentido de aportar nuevas pruebas al proceso, por lo que se dispondrá la admisión de la adición de la demanda por ser presentada dentro del término legal, ya que no se ha corrido traslado de la demanda en el proceso, y reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se ordenará por secretaría correr traslado a la entidad demandada de la demanda inicial, del escrito de intervención de la señora Marlene Vergara Mariño y de la adición de la demanda que realizó el señor Alfredo Enrique Alonso de la Hoz frente a las pruebas. Igualmente se reconocerá personería al apoderado de la vinculada, al apoderado sustituto y al apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener vinculada como litisconsorte necesario por activa a la señora Marlene Vergara Mariño en los términos del auto admisorio de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se entiende notificada por conducta concluyente la señora Marlene Vergara Mariño en los términos del artículo 301 del CGP.

TERCERO: Admitir la adición de la demanda presentada por el apoderado del demandante visible a folios 131-141, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría correr traslado a la entidad demandada de la demanda inicial, del escrito de intervención de la señora Marlene Vergara Mariño y de la adición de la demanda que realizó el señor Alfredo Enrique Alonso de la Hoz frente a las pruebas, conforme al artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Reconocer como apoderada de la señora Marlene Vergara Mariño a la abogada **MARTHA ISABEL TORRES CASTRO**, identificada profesionalmente con T.P. 124.298 del C.S de la J, en los términos del poder visto a folios 127 a 128.

SEXTO: Reconocer como apoderado sustituto de la señora Marlene Vergara Mariño al abogado **JHONSON ALFREDO PRIETO**, identificado profesionalmente con T.P. 122.252 del C.S de la J en los términos del memorial visto a folio 129.

SÉPTIMO: Reconocer como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a la abogada **ANDREA DEL PILAR OTALORA GÓMEZ**, identificada profesionalmente con T.P. 152.638 del C.S de la J en los términos del memorial visto a folio 86.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy 07/02/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUTA
DEMANDADO: JAVIER ERNESTO ACUÑA VELANDÍA
RADICADO: 150013333005201900049 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconocerá personería al abogado Geovanni Alfredo Montañez Pérez para actuar como apoderado del demandado Javier Ernesto Acuña Velandía, de conformidad con el poder visto a folio 76.

Se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado del Municipio de Tuta de conformidad con el memorial visto a folio 84.

Se reconocerá personería al abogado Carlos Alberto Amezquita Cifuentes para actuar como apoderado del Municipio de Tuta, de conformidad con el poder visto a folio 100.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres de la tarde (03:00 pm) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación del demandando al abogado Geovanni Alfredo Montañez Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.565.975 de Bogotá y profesionalmente con Tarjeta No. 88.891 del C.S.J., de conformidad con el poder visto a folio 76 del expediente.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Pedro Julio González Alba al poder conferido por el Municipio de Tuta para que lo representara en el

proceso de la referencia, de conformidad con el memorial y anexo obrantes a folios 84 – 85 del expediente.

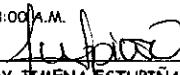
CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación del Municipio de Tuta al abogado Carlos Alberto Amezcua Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.746 de Tunja y profesionalmente con Tarjeta No. 144.811 del C.S.J., de conformidad con el poder visto a folio 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>05</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY CAROLINA GRANADOS ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOGUI
RADICADO: 150013333002201900021 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconocerá personería a la abogada Katherin Paola Moreno Casas para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visto a folio 65.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación del Municipio de Togui a la abogada Katherin Paola Moreno Casas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.419.753 de Bogotá y profesionalmente con Tarjeta No. 314.875 del C.S.J., de conformidad con el poder visto a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

ORRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto, se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER SOLER GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201900141 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconocerá personería a la abogada Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visto a folio 53.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


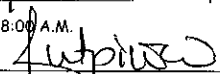
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la abogada Nancy Alejandra Sandoval Beltrán identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.576.690 de Sogamoso y profesionalmente con Tarjeta No. 197.740 del C.S.J., de conformidad con el poder visto a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA PAULINA ÁVILA LOZADA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL VALLE DE TENZA
RADICADO: 15001333300220190079-00

I. ASUNTO

Ingresa al despacho con informe secretarial que indica que la parte demandada contestó la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas (fl. 375). Se advierte que a folios 350 y siguientes obra llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

II. ANTECEDENTES

En el término de contestación de la demanda el apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel Valle de Tenza llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, argumentando que el centro hospitalario adquirió con esa aseguradora una póliza de cubrimiento de todas sus actividades, especialmente las relacionadas con el manejo global y la responsabilidad civil extracontractual.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación*

de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir y señalarse en forma concreta el vínculo jurídico o contractual mediante el cual el llamado en garantía responderá o restituirá al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan. Expresamente indicó la citada Corporación:

*"El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante"*¹

En el presente caso, la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia por cuanto entre las dos entidades existe una relación originada en un contrato de seguro cuyo amparo según se indicó, cubre todo tipo de riesgo relacionados con el manejo global del centro médico y responsabilidad civil extracontractual, en tal virtud, resulta razonable la comparecencia de la citada aseguradora a este proceso, por lo que es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado al cumplirse los requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 225 del CPACA y 64 a 66 del CGP.

Se reconocerá personería al abogado Santiago Eduardo Triana Monroy como apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza de conformidad con el poder visto a folio 298.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia solicitado por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Auto de 18 de mayo de 2017. No. Radicado. 25000-23-36-000-2015-00474-01.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto, así como el admisorio de la demanda al representante legal de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de llamamiento en garantía.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de ocho mil pesos (\$8.000), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

Se advierte al destinatario de la notificación personal, que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la comunicación se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

CUARTO: Una vez notificada la llamada en garantía, córrase traslado del llamamiento y la demanda para que conteste, por el término de quince (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.


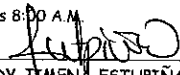
QUINTO: Reconoce como apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel Valle de Tenza al abogado Santiago Eduardo Triana Monroy identificado con cedula de ciudadanía No. 79.392.541 de Bogotá y profesionalmente con tarjeta No. 58.773 del C.S. de la J., de conformidad con el poder visto a folio 298.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ESPEJO ZERDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190022600

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Luz Marina Espejo Zerda, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se requerirá a la parte accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, toda vez que los allegados con la demanda superan la capacidad permitida. Lo anterior con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que se allegue poder en el que se corrija la inconsistencia que contiene el poder especial allegado al proceso y que fue advertida en la providencia de 28 de noviembre de 2019 (fl. 22) en relación con la fecha anotada referente a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva de la accionante, pues en éste se menciona el 4 de septiembre de 2012, cuando de los anexos de la demanda se observa que dicha solicitud fue realizada el 9 de marzo de 2017.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora LUZ MARINA

ESPEJO ZERDA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de ocho mil pesos (**\$ 8.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora LUZ MARINA ESPEJO ZERDA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** correspondiente a la cesantía definitiva que fue reconocida mediante Resolución No. 003515 de 5 de mayo de 2017, a la señora

LUZ MARINA ESPEJO ZERDA, identificada con C.C. No. 23.752.552 de Miraflores, Boyacá.

NOVENO: Requerir a la parte accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, para que allegue nuevo poder en el cual se corrija la inconsistencia que contiene el poder especial allegado al proceso y que fue advertida en la providencia de 28 de noviembre de 2019 (fl. 22) en relación con la fecha anotada referente a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva de la accionante.

DÉCIMO: Reconocer al abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 277.811 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 9 del expediente.


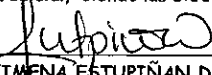
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

LAR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u>	
de hoy <u>07/02/2020</u> , en el portal	
Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA MARGARITA NUÑEZ AMAYA
DEMANDADO: ESE SANTIAGO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220180002100

I. ASUNTO

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término y se corrió traslado de excepciones.

A folios 307-311 obra escrito de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada, por lo que se procede a resolver esta solicitud.

II. ANTECEDENTES

La demanda

En el caso de estudio se pretende la nulidad de los oficios GER1000-104 del 25 de marzo de 2015, GER1000-313 del 20 de septiembre de 2017 y GER100-436 del 5 de diciembre de 2017, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de acreencias laborales. Solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la ESE Santiago de Tunja durante el tiempo que laboró a través de contratos de prestación de servicio u órdenes de servicio o vinculado a través de terceros intermediarios.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial, de trabajo suplementario, primas, bonificaciones, prestaciones sociales, sanción moratoria por no consignación de las cesantías, así como el giro del bono pensional con destino al fondo de pensiones correspondiente, el pago de daños morales y afectación a bienes y derechos constitucionales e indexación.

La solicitud de llamamiento en garantía

En el término de contestación de la demanda el apoderado de la entidad accionada solicita el llamamiento en garantía de las aseguradoras Seguros del

Estado SA y la Compañía Aseguradora de Finanzas Confianza SA, ya que en ante la configuración de relación laboral que reclama la actora estas entidades se verán afectadas en la sentencia que se profiera en el proceso al tener que cancelar los salarios, prestaciones y demás acreencias solicitadas, esto en virtud de las pólizas expedidas atendiendo a los contratos de prestación de servicios celebrados durante los años 2012 y 2013 entre la ESE Santiago de Tunja y empresas de tercerización laboral, entre otras, el Grupo Prosperar Outsourcing SAS y la Cooperativa Multiactiva Gestión y Salud.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae a determinar: si se reúnen los requisitos para admitir el llamamiento en garantía presentado junto a la contestación de la demanda.

Requisitos del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía busca exigir a un tercero la indemnización de un perjuicio que el demandado llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente sobre la materia:

"Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Respecto a la procedencia del llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha indicado que debe existir y señalarse en forma concreta el vínculo jurídico o contractual mediante el cual el llamado en garantía responderá o restituirá al

llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan. Expresamente indicó la citada Corporación:

*"El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante"*¹

Descendiendo al caso de estudio se observa que el llamamiento en garantía se presentó dentro del término de los 30 días que tiene el demandado para contestar la demanda conforme al artículo 172 del CPACA (fl. 208 y 307 a 353).

La solicitud de llamamiento en garantía reúne cada uno de los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA, toda vez que se presentó en escrito separado, comprende el nombre de los llamados, la indicación de su domicilio, los hechos y fundamentos de derecho en los que se soporta el llamamiento, así como la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado (fl. 307-353).

Por otra parte, se observa que la ESE Santiago de Tunja llama en garantía a las aseguradoras Compañía Aseguradora de Finanzas Confianza SA y Seguros del Estado SA con fundamento en la relación contractual que tienen en virtud de pólizas de seguro No. GU027793 del 12 de enero de 2012 y No. 39-44-101049720 del 2 de enero de 2013 expedidas por cada compañía estableciendo la obligación del asegurador de pagar salarios y prestaciones sociales, conforme a las cláusula novena literal c del contrato No. 001 de 2012 y la cláusula décimo sexta numeral 2 del contrato No. 001 de 2013 suscritos entre el Grupo Prosperar Outsourcing SAS y la Cooperativa Multiactiva para la Gestión y Prestación de Servicios de Salud Gestión y Salud, respectivamente.

Adjunto al escrito del llamamiento se allegaron los contratos Nos. 001 de 2012 y 001 de 2003 y la póliza No. GU027793 del 12 de enero de 2012 con vigencia entre el 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, expedida por la Compañía Aseguradora de Finanzas Confianza SA, así como la póliza No. 39-44-101049720 del 2 de enero de 2013 con vigencia entre el 2 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, expedida por Seguros del Estado SA a favor de la ESE Santiago de Tunja, ambas amparando salarios y prestaciones sociales por el lapso de tiempo que la demandante prestó sus servicios. Además se aportaron los certificados de existencia y representación de cada una de las aseguradoras llamadas en garantía (fl. 312-353).

Así, el llamamiento en este caso procede en la medida en que dichas aseguradoras en su calidad de garantes, eventualmente deben responder por la condena que llegue a proferirse en este asunto, a partir de este razonamiento puede inferirse el derecho legal o contractual a que hace referencia el mencionado artículo 225 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Auto de 18 de mayo de 2017. No. Radicado. 25000-23-36-000-2015-00474-01.

En este orden de ideas, al cumplirse los requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 225 del CPACA y 64 a 66 del CGP, se procede a admitir el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la ESE SANTIAGO DE TUNJA, respecto de las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO SA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA SA, según lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO SA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA SA, de conformidad con lo previsto por el artículo 198 del CPACA y artículo 199, inciso 2º de la misma normatividad, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de dieciséis mil pesos (\$ 16.000), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.



CUARTO: Una vez notificados los llamados en garantía, córrase traslado por el término de quince (15) días conforme lo dispone el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Advertir a los llamados en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy 07/02/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIRENA ESTUPIÑÁN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: HECTOR JOSE BARAHONA CHAPARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00221-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por HECTOR JOSE BARAHONA CHAPARRO en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA.

II. ANTECEDENTES

1. El municipio de Chiquinquirá y el señor Héctor José Barahona Chaparro celebraron el contrato de prestación de servicios profesionales No. 201500135 del 12 de junio de 2015 cuyo objeto fue "*prestación de servicios de apoyo a la gestión para la supervisión técnica de la obra y la interventoría del contrato de obra No. 201500097 cuyo objeto es la construcción, restauración, mantenimiento y mejoramiento de las diferentes vías y espacios públicos de Chiquinquirá – Boyacá.*"
2. Según la cláusula séptima del referido contrato de prestación de servicios profesionales el plazo de ejecución fijado fue de 5 meses.
3. Según la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios el valor del mismo fue por la suma de \$30.000.000.
4. El mencionado contrato fue adicionado mediante acta No. 1 del 13 de noviembre de 2015 en tiempo y valor, se adicionó el plazo de ejecución en dos meses y el valor en \$12.000.000. (fl. 28-29)
5. El día 30 de diciembre de 2015 el ejecutante y el Secretario de Planeación del Municipio de Chiquinquirá, Ingeniero Cesar Roberto Forero Sierra suscribieron acta de recibo a satisfacción. (fl. 26)
6. El mismo 30 de diciembre de 2015 el Alcalde, el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiquinquirá y el ejecutante firmaron acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2015000135 en la que se indica "VALOR SALDO A FAVOR DEL

CONTRATISTA \$6.000.000,00" y en el espacio reservado para reclamos y garantías se indicó:

"El ingeniero HECTOR JOSE BARAHONA CHAPARRO, acepta la presente acta de liquidación del contrato y renuncia a cualquier reclamación y acciones administrativas judiciales contenciosas administrativas, civiles, penales, fiscales. Por estar de acuerdo con todo con lo que ella contiene y se manifiesta a Paz y Salvo en lo mencionado a continuación, por lo cual la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo."

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Estudia el despacho si en el presente caso el acta de liquidación bilateral suscrita el día 30 de diciembre de 2015 por el Municipio de Chiquinquirá y el contratista en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2015000135 y las comunicaciones posteriores emitidas por la ejecutada a peticiones del contratista, pueden considerarse como título ejecutivo, de ser así sí el referido título contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la solicitud de mandamiento de pago:

Por intermedio de apoderada judicial, el señor Héctor José Barahona Chaparro solicita se profiera orden de pago a su favor y en contra del Municipio de Chiquinquirá Boyacá, por las siguientes sumas y conceptos:

*"1. Por la cantidad de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$12'000.000) **M/CTE**, derivada del contrato de Prestación de Servicios No. **135** de 2015.*

2. Se indexe o actualice el valor del capital adeudado aplicando la variación del índice de precios (IPC) certificado por el DANE para el periodo transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más un interés moratorio vigente, que se calcula por periodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte. Al respecto, la corporación precisó que el valor de los intereses se liquida con base en una tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil (artículo 1617 del Código Civil).

3. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando ella se haga exigible o hasta cuando proceda.

4. Por los intereses moratorios (doble del corriente), toma base la suma indexada adeudada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

5. Por las costas del proceso y agencias en derecho, conforme lo disponga en la sentencia."

Sostiene la parte ejecutante que las sumas de dinero solicitadas se encuentran consignadas en el acta de liquidación del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se liquidó bilateralmente el contrato de prestación de servicios profesionales No. 201500135, suscrito entre el Municipio de Chiquinquirá y el ejecutante, cuyo objeto lo constituye la "prestación de servicios de apoyo a la gestión para la supervisión técnica de la obra y la interventoría del contrato de obra No. 201500097 cuyo objeto es la construcción, restauración, mantenimiento y mejoramiento de las diferentes vías y espacios públicos de Chiquinquirá – Boyacá.", y adicionalmente en las respuestas emitidas por el municipio a las solicitudes del ejecutante.

De los requisitos del título ejecutivo.

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos válidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que **consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.¹" (Negrita fuera de texto)

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

"Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

¹ Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que *"el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto **de forma como de fondo**, siendo **las primeras la autenticidad** de los documentos, que **emanen del deudor** o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. **En cuanto a las segundas**, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser **clara, expresa y exigible** al momento de la ejecución."*² (Negrita fuera de texto).

En cuanto a los requisitos sustanciales³, la obligación es **clara** "cuando no surge duda del contenido y características de la obligación", esto es "debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo", **expresa** "cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso" o "su materialización en un documento en el que se declara su existencia", siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** "porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones..."⁴, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos -plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

Del acta de liquidación como título base de ejecución.

Reiteradamente, el Consejo de Estado ha señalado que por regla general las obligaciones derivadas de la ejecución de contratos estatales se encuentran contenidas en un título complejo conformado por el contrato y documentos suscritos por la administración y el contratista, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor y/o en contra de cada uno de ellos.

² Consejo de Estado. S.C.A. S.2. Auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No 68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

³ Sobre el punto, el maestro Devis Echandía manifestaba que *"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...) La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sería respecto de su existencia y sus características. Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida."* Devis Echandía, Hernando, *El Proceso Civil. Parte Especial*, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en "El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".

⁴ Consejo de Estado. Providencia del 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

Sin embargo, la misma Corporación ha sido enfática al sostener que en tratándose de aquellos contratos que han sido objeto de liquidación bilateral, el título ejecutivo no requiere para su conformación más que la respectiva acta de liquidación suscrita por el representante legal de la entidad contratante o su delegado y el contratista, en la que se dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sobre el punto, en providencia del 7 de diciembre de 2010⁵ el órgano vértice de ésta jurisdicción reiteró pronunciamiento del año 2009 en el que se expuso:

“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.”⁶

Lo anterior, principalmente porque es en el escenario de la liquidación bilateral del contrato estatal, donde los contratantes efectúan el ajuste final de cuentas, y estipulan *“(…) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. (…) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren (…) para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”⁷*. En concordancia con lo anterior, refiriéndose al contenido de la liquidación, el Consejo de Estado ha advertido que aquella *“constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir, para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial.”⁸*

En ese contexto, resulta apenas lógico que **siendo el acta de liquidación bilateral un título ejecutivo, es obligación de los contratantes consignar en la misma todas y cada una de las inconformidades y/o salvedades sobre las cuales ejercitarán acción judicial –declarativa o ejecutiva- con posterioridad⁹**. Pues ante la ausencia de aquellas, la reclamación judicial carecería de objeto y se tornaría inocua. Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 2012 al señalar que una vez efectuada la liquidación bilateral *“no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira reclamar ante el juez.”¹⁰* (Negrita fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (JJ). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666. En igual sentido: Sentencia del 11 de octubre de 2006. Rad 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Art. 60 Ley 80 de 1993.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 10 de marzo de 2011. Exp: 15.935. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

⁹ Al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de 5 de octubre de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. Int: 253207 - Providencia de 11 de noviembre de 2009. Rad. Int. 32666. - Providencia de 13 de abril de 2016. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. Int. 36373.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp: 21.483. C.P. Dr. Alíer Hernández Enríquez. En el mismo sentido expuso la Sala Plena del alto Tribunal en proveído del 7 de diciembre de 2010. Exp: Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (JJ): *“Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone*

Luego, los saldos a favor, bien del contratista o de la entidad contratante, siempre que estén consignados en el acta de liquidación serán objeto de reclamación exclusivamente a través del proceso ejecutivo contencioso administrativo¹¹.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades al advertir que "(...) cuando un contrato está liquidado, **sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.**". Y es así porque el acta de liquidación "finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación...". Y "**procede declarar la existencia (de obligaciones) a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido...**"; frente a lo cual concluye la Corporación que "Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que **el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma...**"¹². (Negrita fuera de texto).

CASO CONCRETO:

En observancia de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y en ejercicio del control oficioso de legalidad que impone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado corresponde al Despacho examinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos formales y sustanciales a que se hizo referencia en acápites anteriores.

El señor Héctor José Barahona Chaparro solicita se libre orden de pago en contra del Municipio de Chiquinquirá, por la suma de **\$12.000.000** que corresponde al saldo insoluto derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 201500135; obligación que según afirma, se encuentra consignada en el acta de liquidación bilateral del referido contrato suscrita el 30 de diciembre de 2015 y en las respuestas dadas por el municipio al ejecutante en las que reconoce en favor del contratista la suma de \$12.000.000 correspondiente al pago o actas parciales No. 6 y 7 (numeral 1 del hechos 16).

deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de octubre de 2012. Exp: 21.429. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. En igual sentido: providencia del 13 de abril de 2016. Exp: 36.373. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de 17 de julio de 2003. C.P. Alir E. Hernández Enríquez. Exp: 24.041. - Providencia de 30 de julio de 2007. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp: 28346.

Como se dijo, en casos como el presente en que el contrato fue objeto de liquidación bilateral, en el documento de liquidación será donde deben constar clara y expresamente los saldos a favor y las obligaciones a cargo de las partes contratantes, pues sobre éstas es que con posterioridad podrá iniciarse la respectiva ejecución.

En el presente caso, se tiene que el título base de recaudo se encuentra enlistado en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y corresponde al **acta de liquidación bilateral** suscrita el **30 de diciembre de 2015** por el representante legal del Municipio de Chiquinquirá en su calidad de contratante, el supervisor designado para el contrato y el contratista (fl. 27). Lo que permite inferir entonces que se trata de un documento auténtico que proviene del deudor –Municipio de Chiquinquirá Boyacá- y constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los **requisitos sustanciales o de fondo**, considera el Despacho que la obligación cuya ejecución persigue el extremo actor no es expresa, clara ni exigible y por ende debe negarse el mandamiento de pago solicitado, sin perjuicio de las acciones declarativas que puede disponer el ejecutante respecto de la validez del acta de liquidación.

La ausencia de estos requisitos sustanciales en el título ejecutivo que se pretende hacer exigible se determina de la nota consagrada en el acápite de reclamos y garantías del acta de liquidación bilateral.

En principio, la pretensión primera en la que se solicita se ordene pagar la suma de **\$12.000.000** a favor del ejecutante no se encuentra expresa en el documento que se presenta como título ejecutivo, pues si bien en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 201500135 se refiere un saldo a favor del contratista, el mismo no corresponde a la suma solicitada por el ejecutante. Como ya se indicó tratándose de procesos ejecutivos contractuales en los que se haya liquidado el contrato de manera bilateral, el título ejecutivo es simple y lo constituye la referida acta de liquidación, luego no es posible pretenden que el título sea compuesto para buscar integrarlo con otros documentos como las respuestas a las peticiones dadas al ejecutante.

Adicionalmente para el despacho es contradictorio señalar en el acápite de "balance de dinero" que: **VALOR A FAVOR DEL CONTRATISTA \$6.000.000**" y en el acápite de "reclamos y garantías" de la liquidación indicar que: **"El ingeniero HECTOR JOSE BARAHONA CHAPARRO, acepta la presente acta de liquidación del contrato y renuncia a cualquier reclamación y acciones administrativas judiciales contenciosas administrativas, civiles, penales, fiscales. Por estar de acuerdo con todo con lo que ella contiene y se manifiesta a Paz y Salvo en lo mencionado a continuación, por lo cual la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo."**
(Resaltado del despacho)


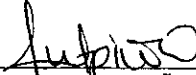
Para el despacho no es claro si con la firma de la mencionada acta de liquidación bilateral el municipio de Chiquinquirá canceló al contratista -Héctor José

del ejecutante, en los términos del memorial poder obrante a folio 12. As mismo se acepta la renuncia al poder presentado por el referido profesional del derecho, por cuanto el memorial obrante a folios 49 y 50 cumple con las exigencias del artículo 46 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESID TREVERTS ALVARADO TORRES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333005201700168 – 00

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros que la UGPP tenga depositados en las cuentas corrientes No. 110 – 050 – 25359 – 0 y 050000249 del Banco Popular y cuenta corriente No. 302300004462 del Banco Agrario.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

“...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Conforme a la norma procesal anterior y como quiera que se ha librado mandamiento de pago dentro de este asunto, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto. Así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar solamente respecto de los dineros depositados en la cuenta corriente del Banco Popular No. 050000249 denominada Fondos Comunes (fl. 4) cuyo titular sea la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

El despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de la cuenta corriente No. 302300004462 del Banco Agrario en virtud a que los recursos

consignados en dicha cuenta corresponden a dineros embargados a aportantes en desarrollo de procesos de cobro coactivo adelantados por la UGPP que aún no ingresan en el patrimonio de dicha entidad. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 25 de septiembre de 2019 siendo ponente el Magistrado Oscar Alfonso Granados, en la que se señaló:

"Tal como ocurre en el presente caso, en donde la parte ejecutante pretende el embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta corriente No. 30230004462, recursos de acuerdo con la certificación expedida por el Banco Agrario, corresponde a dineros embargados a aportantes en desarrollo de procesos de cobro coactivo adelantados por la UGPP, que aún no ingresan en el patrimonio de dicha entidad, de tal manera que no pueden ser objeto de ninguna medida, para asegurar las obligaciones pendientes con sus acreedores.

En tal sentido, la Sala revocará el auto del 16 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, tenga depositados en la cuenta corriente No. 302300004462 del Banco Agrario de Colombia, por cuanto dichos dineros no forman parte del patrimonio de dicha entidad y por tanto no constituye prenda común de sus acreedores, de tal manera que dicha medida cautelar resulta improcedente"¹

También se abstendrá el despacho de decretar la medida cautelar solicita respecto de la cuenta corriente No. 110 – 050 – 25359 – 0 del Banco Popular denominada Recaudos Cuotas Partes Pensionales (fl. 2 vto) y de las cuentas de ahorro o corriente existentes en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá y Davivienda, cuyo titular sea la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Popular sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera, lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que se reclama. No obstante, en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP, destinación y naturaleza de los recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

El límite del embargo se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$62.274.261)** que corresponde al valor del crédito más un 50%.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

"...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines

¹ Expediente 15001-33-33-002-2016-00001-01.

esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor. ...”⁸

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. En efecto, el Tribunal señaló:

“...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo ...”⁹

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, derivada del incumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2010-00047, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

Se ordena a la entidad financiera, que los dineros sean puestos a disposición de este despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberá librarse el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este despacho la constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tenga depositados en la cuenta corriente No. 050000249 del **Banco Popular** conforme a lo expuesto en la parte motiva. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

SEGUNDO: El monto del embargo se limita a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$62.274.261)**, que deberá ser puesta a disposición de este despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 302300004462 del Banco Agrario, cuenta corriente No. 110 – 050 – 25359 – 0 del Banco Popular y las cuentas de ahorro o corriente existentes en las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá y Davivienda, cuyo titular es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto.


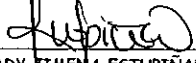
CUARTO: Oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Davivienda para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP, denominación, destinación y naturaleza de los recursos que se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Popular y los demás de que trata el numeral CUARTO de esta providencia, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a este despacho las respectivas constancias. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO <small>SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL</small></p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: YESID TREVERTS ALVARADO TORRES
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333005201700168 – 00

I. ASUNTO

Al Despacho con informe secretarial que indica que la parte ejecutante presentó reforma de la demanda (fl. 140).

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Corresponde al despacho establecer si procede la admisión de la reforma de la demanda presentada por el ejecutante el 30 de julio de 2019 vista a folios 133 – 139 del expediente, o si por el contrario, dicha reforma debe ser rechazada en virtud a que es la segunda vez que la parte demandante reforma las pretensiones de la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado se considera:

EL artículo 173 del CPACA establece con respecto a la reforma de la demanda que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 93 dispuso en el mismo sentido que:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Subrayado del despacho).*

Como lo disponen las normas aludidas, la reforma de la demanda procede por una sola vez. Para el caso previsto en el CPACA la demanda puede reformarse dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda y en los procesos regidos por el CGP desde la presentación de la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el presente caso el ejecutante mediante escrito presentado el 30 de julio de 2019 visto a folios 134 - 139 del expediente reformó las pretensiones de la demanda. No obstante, advierte el despacho que la demanda fue radicada el 11 de octubre de 2017 (fl. 4 - 9) y con la sustentación del recurso de apelación presentado por el ejecutante en contra del auto que ordenó negar el mandamiento de pago, su apoderado procedió a reformar las pretensiones de la demanda como se observa a folio 109 del expediente. Fue así que cuando se estudió la viabilidad de librar el mandamiento de pago, dicho estudio se realizó teniendo en cuenta las nuevas pretensiones formuladas por el ejecutante el 27 de agosto de 2018 con el recurso y no las de la demanda inicial, así se indicó en el auto del 25 de julio de 2019 por el cual se libró mandamiento ejecutivo (fl. 123).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que la parte ejecutante ya presentó una reforma de la demanda mediante escrito del 27 de agosto de 2018, específicamente de sus pretensiones, y que la modificación de ésta solo es procedente por una vez, el despacho rechazará la reforma presentada el 30 de julio de 2019 vista a folios 133 - 139 con la que se pretende nuevamente cambiar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda presentada por el ejecutante visible a folios 133 - 139, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

DRRN

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy
07/02/2020, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY CORREA DURAN y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00199-00

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que no se ha allegado la información solicitada en cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior.

II. Antecedentes

Mediante providencia anterior (fl. 125), se dispuso requerir al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, con el fin de que informara a este Despacho si dicho Fondo Pensional asumió la administración y responsabilidad frente a los aportes pensionales realizados al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A., y en concreto respecto de la señora Liliana Aguirre Espinosa (q.e.p.d.), así como si ante dicho Fondo Pensional se han llevado a cabo trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por parte del señor Fredy Correa Duran.

Lo anterior teniendo en cuenta el interés directo que puede asistirle a dicho Fondo Pensional en las resultas del caso de la referencia.

III. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandante retiró el oficio No. 941/2018-199 de 20 de agosto de 2019, conforme a rúbrica vista a folio 127, acreditando su respectivo trámite y radicación ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir Oficina de Tunja, conforme a radicado 0106501012467600 de 5 de septiembre de 2019, según se constata con sello de correspondencia recibida visible a folio 129.

No obstante, no se ha allegado respuesta alguna frente a lo requerido por el juzgado.

Pues bien, con el fin de impartir impulso al presente trámite, considera el juzgado pertinente señalar lo siguiente:

En el auto admisorio de la demanda se consideró en su momento oportuno vincular al presente trámite al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A., de acuerdo al numeral 3º del artículo 171 del CPACA, en atención a que podía asistirle un interés

directo en las resultas de este proceso, debido a que lo pretendido en forma principal por la parte demandante es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Liliana Aguirre Espinosa (q.e.p.d), quien de acuerdo a los hechos de la demanda y otras documentales, realizó aportes pensionales a ese fondo pensional.

Sin embargo, en su momento la secretaría del Despacho puso en conocimiento que no había sido posible cumplir con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en relación con la notificación del referido Fondo de Pensiones Horizonte, atendiendo a un posible cambio de razón social (fl. 112), por lo que para efectos de tener certeza frente a dicha situación, se consideró oportuno requerir al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que informara si asumió la administración y responsabilidad frente a los aportes pensionales realizados al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A., y en concreto respecto de la señora Liliana Aguirre Espinosa (q.e.p.d.), así como si ante dicho Fondo Pensional se han llevado a cabo trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por parte del señor Fredy Correa Durán.

Ahora bien, ha de advertirse en esta oportunidad, que al realizar una lectura detenida e integral de la demanda en conjunto con los documentos que obran en el proceso, se encuentran elementos que permiten inferir que en efecto, es pertinente la vinculación al presente asunto del Fondo Pensional Porvenir, en la medida en que dicha entidad asumió la administración y responsabilidad frente a los aportes pensionales realizados al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A, pues no solo se hace mención a dicho fondo pensional en distintos apartes del libelo introductorio, sino que aunado a ello, se encuentra documental en la que el mismo da respuesta al hoy accionante en relación con aspectos pensionales respecto de la señora Aguirre Espinosa (q.e.p.d) (fl. 88).

Aunado a lo anterior, al realizar la consulta en línea del Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo de Pensiones Porvenir S.A.¹, en el acápite de "Constitución y reformas" se encuentra la siguiente anotación:

" (...) Resolución S.F.C. No. 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No. 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida. (...)"

Bajo este entendido, y como quiera que en el auto admisorio de la demanda se advirtió que debido a que lo pretendido en forma principal por la parte demandante es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del

¹En la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: <https://www.superfinanciera.gov.co/isp/10082625>, con el NIT 800.144.331-3, concretamente en el siguiente link: [file:///C:/Users/JREYESQU_SERADMTUN/Downloads/certificado%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/JREYESQU_SERADMTUN/Downloads/certificado%20(2).pdf)

fallecimiento de la señora Liliana Aguirre Espinosa (q.e.p.d), de acuerdo al numeral 3º del artículo 171 del CPACA, es preciso entender como persona jurídica a vincular en el presente asunto al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por lo que se ordenará que por Secretaría se proceda en los términos del numeral 4º del auto admisorio de la demanda de 17 de enero de 2019 (fl. 107), y se materialice la notificación de dicha providencia y de la demanda a la entidad territorial demandada Municipio de Zetaquirá y a la entidad vinculada Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Para lo anterior, téngase en cuenta como correo electrónico para notificaciones judiciales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el siguiente: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Entender como persona jurídica vinculada al presente asunto, conforme al numeral 3º del artículo 171 del CPACA, al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría procédase en los términos del numeral 4º del auto de 17 de enero de 2019 (fl. 107), materializando la notificación de dicha providencia y de la demanda a la entidad territorial demandada Municipio de Zetaquirá y a la entidad vinculada Fondo de Pensiones y Cesantías Provenir S.A.

Para lo anterior, téngase en cuenta como correo electrónico para notificaciones judiciales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el siguiente: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.


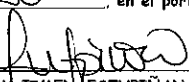
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

LAR.

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy 07/02/2020, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 05 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARGARITA ROA DE MUÑOZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICADO: 150013333002201800182-00

I. Asunto

Ingresa el proceso al Despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se negó se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado en contra de la UGPP y en favor de la señora Margarita Roa de Muñoz (fl. 109-113).

II. Consideraciones

Conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es apelable el auto que niega total o parcialmente el mandamiento. Señala la citada norma:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

Frente al trámite del recurso de apelación, el artículo 322 del CGP establece:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)"

A su turno, el artículo 438 del mismo estatuto, dispone:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)"

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago fue notificado por estado el día 19 de diciembre de 2019 (fl. 113), por lo que la parte demandante tenía plazo de conformidad con la norma en

mención, hasta el día 15 de enero de 2020, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Así, se constata que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, esto es, el día 14 de enero de 2020 (fl. 114-225).

Por lo anterior, será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:


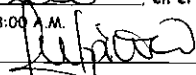
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>05</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA PARDO DE PEÑA
DEMANDADO: NACION- M.E.N. - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-011-2015-00005-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de febrero de 2019.

Para resolver se considera.

En providencia del 15 de febrero de 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros que EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT No. 899.999.001-7, tuviera depositados en las cuentas corrientes No. 310 – 000161, 310-001763, 310-002571 y 310-002563, del BANCO BBVA – SUCURSAL PRINCIPAL DE BOGOTA.

Tramitado el correspondiente oficio, el Banco BBVA informó que *“realizadas las validaciones correspondientes en el sistema del Banco, evidenciamos que las cuentas relacionadas en su orden de Embargo Registran como de titularidad de MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Nit. 899999001-7 y no a nombre del Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace evidente que la entidad bancaria Banco BBVA incurrió en un error al entender que la medida cautela había sido decretada en contra del Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional. Se aclara que la entidad ejecutada en el presente proceso es la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por ende la medida cautelar de embargo tiene por objeto las cuentas que dicha entidad tenga en el Banco BBVA, por lo tanto se requerirá a la entidad bancaria para que proceda a estudiar nuevamente la solicitud contenida en el oficio No. 205/2015-0005 del 27 de febrero de 2019 y en caso de ser procedente registre la medida de embargo en los términos ordenados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:


PRIMERO: Requerir a la entidad bancaria - Banco BBVA – oficina principal Bogotá para que de manera inmediata proceda a estudiar nuevamente la solicitud contenida en el oficio No. 205/2015-0005 del 27 de febrero de 2019 y en caso de ser procedente registre la medida de embargo en los términos ordenados.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho elabórese el oficio y anéxese copia del oficio 205/2015-0005, copia del auto del 15 de febrero de 2019 y de esta providencia cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

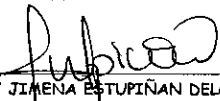

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ETD

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy 07/02/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00120-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de junio de 2019.

Para resolver se considera.

En providencia del 13 de junio de 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en la cuenta de ahorros No. 55000690068244 del Banco Davivienda. Así mismo se ordenó oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente y Banco BBVA, para que certificaran los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tiene a su nombre COLPENSIONES y qué tipo de recursos se consignan en ellas.

Tramitados los correspondientes oficios, el Banco Davivienda informo que la cuenta de ahorros No. 55000690068244 no se encuentra registrada a nombre de Colpensiones y que las cuentas de ahorro y corrientes con que cuenta la entidad ejecutada en dicha entidad gozan del beneficio de inembargabilidad, por lo tanto se procederá a poner en conocimiento de la parte ejecutante la mencionada respuesta.

A su vez las entidades bancarias Banco de Occidente y Banco BBVA dieron respuesta a la solicitud del Despacho y remitieron los nombres y números de cuentas que tiene Colpensiones en dichas entidades.

Revisado el listado de cuentas corrientes y de ahorro certificadas por los bancos de Occidente y BBVA, se advierte que las cuentas certificadas por el Banco BBVA No. 309-016996 y 309-015824 cuyo destino es "ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES" y "LIQUIDEZ FONDO VEJEZ" respectivamente son las que tienen una destinación o que contienen recursos con los cuales se puede cancelar lo reclamado por el ejecutante sin afectar el pago de las mesadas de los demás beneficiarios, por lo que se decretará la medida de embargo de estas cuentas en los términos indicados en el auto del 13 de junio de 2019.

Una vez se obtenga respuesta por parte del Banco BBVA de la medida cautelar aquí decretada, se pronunciará el Despacho sobre la procedencia y necesidad de decretar el embargo de otras cuentas.

Se ordenará a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de éste Despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por Secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia del auto del 13 de junio de 2019 y de esta providencia en obediencia a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en el Banco BBVA – oficina principal Tunja por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-1 en las cuentas No. 309-016996 y 309-015824 cuyo destino es “ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES” y “LIQUIDEZ FONDO VEJEZ” respectivamente.

Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.


SEGUNDO: El monto del embargo, se limita a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$128.007.952,5), que corresponde al saldo de capital indexado más los intereses, aumentado en un 50%.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por el Banco Davivienda obrante a folio 18.

CUARTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco BBVA, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las respectivas constancias. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia del auto del 13 de junio de 2019 y de este auto.

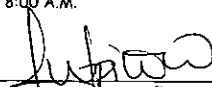
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy
07/02/2020 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA JULIA GUAQUETA MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333007201700157 – 00

El despacho ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a la ejecutada, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,


RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se ordena correr traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 209 – 210, por el término de tres (03) días, a efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy 07/02/2020 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA JULIA GUAQUETA MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333007201700157 – 00

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver la solicitud vista a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES tenga depositados en la cuenta corriente No. 65285942057 y cuenta de ahorros No. 65283206810 de Bancolombia.

II. CONSIDERACIONES

El despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud de embargo de las cuentas señaladas en el memorial del 13 de noviembre de 2019 vista a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, en virtud a que dicha medida cautelar fue decretada mediante auto del 4 de octubre de 2018 obrante a folios 4 – 5 del mismo cuaderno.

Sin embargo, como lo que pretende el ejecutante es que se satisfaga la obligación existente a su favor la cual consta en sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 194 – 206 del cuaderno principal) y teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en auto del 4 de octubre de 2018 se limitó a \$ **2.025.691,35**, suma que resulta insuficiente para cubrir la totalidad del crédito ordenado, el despacho ampliará la cuantía de dicha medida a lo necesario. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 – 10 del CGP y el inciso 3 del artículo 599 ibídem que dispone que el juez al decretar los embargos “*podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)*”.

En este caso el total del crédito ordenado en la sentencia de seguir adelante la ejecución corresponde a la suma de \$ **7.932.645** (capital e intereses moratorios calculados hasta el 12/08/2019), por lo que la medida se ampliará a **once millones**

ochocientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos (\$11.898.967,35) que corresponde al valor del crédito ordenado más un 50%.

Teniendo en cuenta que Bancolombia mediante oficio radicado el 30 de abril de 2019 informó a este despacho que en cumplimiento de la medida cautelar decretada congeló la suma de **\$2.025.691.35** que no sería puesta a disposición de este juzgado hasta que estuviera en firme la providencia de seguir adelante la ejecución, se ordenará a dicha entidad financiera que de conformidad con esta providencia proceda al embargo de **\$ 9.873.276** adicionales de las cuentas respecto de las que se decretó la medida (cuenta corriente No. 65285942057 y cuenta de ahorros No. 65283206810 cuyo titular es COLPENSIONES), a fin de completar el monto de la medida cautelar ampliada (\$11.898.967).

Se ordenará también a la entidad financiera, que la suma de **\$11.898.967** sea puestas a disposición de este despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría se elaborará el oficio del caso anexando copia de esta providencia y señalándole a la entidad financiera que la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia se encuentra ejecutoriada. El trámite del oficio quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este despacho la constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Ampliar la cuantía de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada mediante auto del 04 de octubre de 2018 a la suma de **once millones ochocientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos (\$11.898.967)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a Bancolombia que de conformidad con lo expuesto en esta providencia, proceda al embargo de **\$ 9.873.276** adicionales a la suma congelada por esa entidad de las cuentas corriente No. 65285942057 y ahorros No. 65283206810 cuyo titular es COLPENSIONES (**\$2.025.691**), a fin de completar el monto de la medida cautelar que ha sido ampliada (\$11.898.967).

TERCERO: Ordenar a Bancolombia que la suma de **\$11.898.967** sea puestas a disposición de este despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.), en virtud a que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriada.


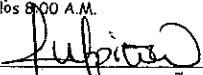
CUARTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente dirigido a la entidad financiera Bancolombia cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este despacho la respectiva constancia.

QUINTO: Al oficio que comunique lo resuelto a Bancolombia deberá anexarse copia de esta providencia y de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución; en el mismo se deberá indicar a la entidad financiera que la sentencia aludida se encuentra ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 09:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 03 13 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO CAMARGO LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333006201800159 – 00

I. ASUNTO

Pasa el despacho con informe secretarial que indica que la parte ejecutante desistió del recurso de apelación interpuesto contra auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

- La apoderada de los ejecutantes presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019, notificado el día 12 del mismo mes y año.
- Mediante auto del 22 de noviembre de 2019 este despacho resolvió reponer parcialmente el auto que libró mandamiento de pago y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.
- En memorial de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl. 99), la apoderada de los ejecutantes desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto notificado el 12 de julio de 2019 y solicitó continuar con el trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento, dispone el artículo 316 del C.G.P.:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.*

En virtud de lo anterior, el despacho aceptará el desistimiento presentado por la apoderada de la parte ejecutante y se abstendrá de condenarla en costas, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales señalados en la norma, a saber, el recurrente prescindió del recurso de apelación estando facultado para hacerlo, y lo hizo ante el Juez que lo concedió.

Se dispondrá la notificación del auto que libró mandamiento de pago y del que lo repuso en los términos ordenados en los numerales cuarto a sexto del auto del 11 de julio de 2019 (fl. 66 - 72), teniendo en cuenta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,


RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra de la providencia del 11 de julio de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar el auto que libró mandamiento de pago y el que lo repuso en los términos ordenados en los numerales cuarto a sexto del auto del 11 de julio de 2019, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRR

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN YOHANY ROJAS MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190013400

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A



Se reconoce como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado profesionalmente con la T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 103-109 del expediente. Así mismo, conforme a la sustitución de poder otorgada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, se reconoce como apoderado sustituto de la entidad demandada al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado profesionalmente con T.P. No. 304798 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 102 del expediente.

Se advierte que mediante escrito visto a folio 87, la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, quien se encontraba reconocida como apoderada de la parte demandante, allega renuncia de poder, junto con copia de la comunicación enviada al accionante (fl. 88), siendo procedente aceptar la renuncia presentada conforme al artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JAVIER ARIZA TELLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001-3333-002-2018-00186-00

La apoderada del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 en audiencia inicial negando las pretensiones de la demanda, medio de impugnación sustentado el 13 de diciembre de 2019. Se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

“ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia en la audiencia inicial (fl. 104-114) por lo cual tenía plazo hasta el día 16 de enero de 2020 para sustentar el recurso. Visto el documento obrante a folios 117-135, se constató que:

El recurso de apelación fue sustentado el día 13 de diciembre de 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:


PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Reconocer como apoderada sustituida de la parte demandante a la abogada Adriana Paola Martínez Vargas, identificada profesionalmente con T.P. 218.551 del C.S de la J, en los términos del memorial visto a folio 136.

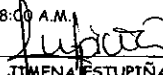
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy
07/02/2020 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA ROCIO PACHON CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001-3333-002-2019-00034-00

La apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 en audiencia inicial negando las pretensiones de la demanda, medio de impugnación sustentado el 13 de diciembre de 2019. Se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

“ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”.

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia en la audiencia inicial (fl. 174-183) por lo cual tenía plazo hasta el día 22 de enero de 2020 para sustentar el recurso. Visto el documento obrante a folios 174-183, se constató que:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

El recurso de apelación fue sustentado el día 13 de diciembre de 2019.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:


PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA AEBÁ CALIXTO
JUEZ

2/20

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIACHOQUE –CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00045-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el cumplimiento de la orden impartida en el ordinal quinto del auto admisorio y en auto del 17 de enero de 2019.

Para resolver se considera.

En el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda se dispuso publicar el contenido de dicha providencia en un periódico de amplia circulación en el municipio de Siachoque, orden que fue reiterada en auto anterior.

A la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a la orden del Despacho y por ello con el fin de dar celeridad al proceso y dando alcance al numeral 5 del artículo 171 del CPACA se ordenará al Alcalde del Municipio de Siachoque que de manera inmediata publique en la cartelera de la entidad el auto admisorio de la demanda por el término de 8 días hábiles.

De igual forma se procederá a señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al Alcalde del Municipio de Siachoque que de manera inmediata publique en la cartelera de la entidad el auto admisorio de la demanda por el término de 8 días hábiles y remita con destino al proceso las constancias de fijación y desfijación. Por secretaria oficiese al correo electrónico de la entidad.


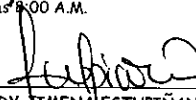
SEGUNDO: Señalar el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro de la cual se

resolverá sobre las medidas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decreto de pruebas y en caso de ser procedente se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>05</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 9:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00148-00

Advierte el Despacho que en auto del 25 de abril de 2019 se requirió a la parte demandante para que allegara copia cotejada por la empresa de correos Interrapidísimo del citatorio enviado al demandado, cumplido lo cual debía proceder a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del CGP. (fl. 117).


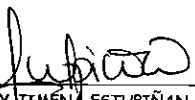
Sin embargo, a la fecha la parte demandante soló allego copia cotejada del citatorio pero no ha cumplido lo referente a la notificación por aviso al demandado tal como lo certifica la constancia secretaria vista a folio 140.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA se concede a la parte demandante el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que proceda a adelantar el referido trámite, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

EPY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA DE RAMA SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA HELENA ZAMBRANO DE CORTÉS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333002201400175 – 00

I. ASUNTO

Pasa al despacho con informe secretarial que indica que las entidades bancarias allegaron respuesta al requerimiento del despacho.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de marzo de 2019 se requirió a las entidades financieras Banco de Occidente, BBVA, Bancolombia, de Bogotá, Agrario y Davivienda para que certificaran con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorros) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas.

Los Bancos BBVA, Bancolombia, de Bogotá y Davivienda mediante oficios vistos a folios 37 y 40 – 45 del cuaderno de medidas cautelares indicaron a este despacho que la UGPP no posee productos en esas entidades financieras.

Por su parte, el Banco Agrario de Colombia mediante oficio del 16 de julio de 2019 señaló que la UGPP tiene en esa entidad financiera la cuenta corriente ***446 - 2 denominada "UAE GEST PENS y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/ DEP JUDIC PAGO", que de acuerdo a la información suministrada por la UGPP dicha cuenta es receptora de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de procesos coactivos efectuados por la entidad (fl. 39).

Teniendo en cuenta lo informado por el Banco Agrario de Colombia el despacho se abstendrá de decretar medida cautelar respecto de la cuenta corriente No. 302300004462 del Banco Agrario en virtud a que los recursos consignados en dicha cuenta corresponden a dineros embargados a aportantes en desarrollo de procesos de cobro coactivo adelantados por la UGPP que aún no ingresan en el patrimonio de dicha entidad. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Boyacá en

providencia del 25 de septiembre de 2019 siendo ponente el Magistrado Oscar Alfonso Granados, en la que se señaló:

“Tal como ocurre en el presente caso, en donde la parte ejecutante pretende el embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta corriente No. 30230004462, recursos que de acuerdo con la certificación expedida por el Banco Agrario, corresponde a dineros embargados a aportantes en desarrollo de procesos de cobro coactivo adelantados por la UGPP, que aún no ingresan en el patrimonio de dicha entidad, de tal manera que no pueden ser objeto de ninguna medida, para asegurar las obligaciones pendientes con sus acreedores.

En tal sentido, la Sala revocará el auto del 16 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la Unidad de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, tenga depositados en la cuenta corriente No. 302300004462 del Banco Agrario de Colombia, por cuanto dichos dineros no forman parte del patrimonio de dicha entidad y por tanto no constituye prenda común de sus acreedores, de tal manera que dicha medida cautelar resulta improcedente”¹

Como quiera que el Banco de Occidente no dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho mediante auto del 21 de marzo de 2019, se ordenará requerir a esa entidad financiera para que dentro del término que se le señale cumpla con lo solicitado. Lo anterior so pena de hacerse acreedor el funcionario competente de la sanción previsto en el artículo 44 – 3 del CGP.

Teniendo en cuenta el oficio del 30 de agosto de 2019 a través del cual el Banco Popular informó que procedió al registro de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia (fl. 47), se requerirá a dicha entidad financiera para que previo a materializar el embargo, certifique con destino a este proceso la naturaleza de los dineros que reposan en la cuenta corriente No. 110 – 050 – 25359 – 0, quien es el titular y si la misma goza del beneficio de inembargabilidad. Para lo anterior se le concederá al Banco Popular el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requerir por segunda vez al Banco de Occidente para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, certifique con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y de ahorro) que en esa entidad financiera tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Lo anterior so pena de hacerse acreedor el funcionario competente de la sanción previsto en el artículo 44 – 3 del CGP.

SEGUNDO: Requerir al Banco Popular para que previo a materializar el embargo decretado, certifique con destino a este proceso la naturaleza de los dineros que reposan en la cuenta corriente No. 110 – 050 – 25359 – 0, quien es el titular y si la misma goza del beneficio de inembargabilidad. Para lo anterior se le concederá a

¹ Expediente 15001-33-33-002-2016-00001-01.

la entidad financiera el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio.



TERCERO: El despacho se abstiene de decretar medida cautelar respecto de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 302300004462 del Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTÉS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333005201400175 – 00

I. ASUNTO

Obran a folios 240 – 246 memorial presentado por la apoderada de la UGPP a través del cual allega la Resolución No. RDP 046572 del 12 de diciembre de 2018 proferida para el cumplimiento de la obligación que en este proceso se reclama.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 05 de julio de 2019 la apoderada de la UGPP allegó copia de la Resolución RDP 046572 del 12 de diciembre de 2018 a través del cual se reconoció y ordenó el pago de intereses moratorios a favor de la señora Sonia Elena Zambrano de Cortés y se ordenó el envío de dicho acto administrativo al área de nómina para que efectuara la respectiva liquidación de los intereses (fls. 241 – 245). Así mismo se allegó un pantallazo de “consulta casos sentencias y conciliaciones – ordenación de gasto”, en el que se observa que a favor de la ejecutante se liquidó por intereses moratorios la suma de \$11.666.705,75.

Teniendo en cuenta el documento allegado por la apoderada de la UGPP entenderá el despacho que lo que pretende la profesional es presentar la actualización de la liquidación del crédito, sin embargo, se advierte que la misma se encuentra incompleta en virtud a que no se allegó la constancia de pago de la suma de dinero reconocida en virtud de la Resolución RDP 046572 del 12 de diciembre de 2018 ni se liquidó la suma en concreto a la fecha de presentación de su escrito por intereses moratorios.

Por lo anterior se requerirá a la apoderada de la ejecutada para que en el término que se le indique en la parte resolutive de esta providencia, presente la actualización de la liquidación del crédito indicando la suma concreta por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta el descuento de los pagos efectivamente realizados, a fin que este despacho le imparta el trámite correspondiente previsto en el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,


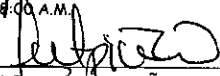
RESUELVE:

Requerir a la apoderada de la UGPP para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente la actualización de la liquidación del crédito indicando la suma concreta por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta el descuento de los pagos efectivamente realizados, a fin que este despacho le imparta el trámite correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRR

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333002201600061 – 00

I. ASUNTO

Pasa al despacho con informe secretarial que indica que las entidades bancarias allegaron respuesta al requerimiento del despacho.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de marzo de 2019 se requirió a las entidades financieras Banco de Occidente, BBVA, Bancolombia, de Bogotá, Agrario y Davivienda para que certificaran con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorros) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas.

Los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia, de Bogotá y Davivienda mediante oficios vistos a folios 35 y 40 – 44 del cuaderno de medidas cautelares indicaron a este despacho que la UGPP no posee productos en esas entidades financieras.

Por su parte, el Banco Agrario de Colombia mediante oficio del 16 de julio de 2019 señaló que la UGPP tiene en esa entidad financiera la cuenta corriente ***446 - 2 denominada "UAE GEST PENS y CONTRIB PARAFISC PROTEC SOC/ DEP JUDIC PAGO", que de acuerdo a la información suministrada por la UGPP dicha cuenta es receptora de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de procesos coactivos efectuados por la entidad.

Teniendo en cuenta lo informado por el Banco Agrario de Colombia el despacho se abstendrá de decretar medida cautelar respecto de la cuenta corriente No. 302300004462 del Banco Agrario en virtud a que los recursos consignados en dicha cuenta corresponden a dineros embargados a aportantes en desarrollo de procesos de cobro coactivo adelantados por la UGPP que aún no ingresan en el patrimonio de dicha entidad. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 25 de septiembre de 2019 siendo ponente el Magistrado Oscar Alfonso Granados, en la que se señaló:

"Tal como ocurre en el presente caso, en donde la parte ejecutante pretende el embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta corriente No. 30230004462, recursos que de acuerdo con la certificación expedida por el Banco Agrario, corresponde a dineros embargados a aportantes en desarrollo de procesos de cobro coactivo adelantados por la UGPP, que aún no ingresan en el patrimonio de dicha entidad, de tal manera que no pueden ser objeto de ninguna medida, para asegurar las obligaciones pendientes con sus acreedores.

En tal sentido, la Sala revocará el auto del 16 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la Unidad de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, tenga depositados en la cuenta corriente No. 30230004462 del Banco Agrario de Colombia, por cuanto dichos dineros no forman parte del patrimonio de dicha entidad y por tanto no constituye prenda común de sus acreedores, de tal manera que dicha medida cautelar resulta improcedente"¹

Previo a insistir en el cumplimiento de la medida de embargo de la cuenta corriente 110 – 050 – 25359 – 0 del Banco Popular, se ordenará oficiar a dicha entidad financiera para que certifique la naturaleza de los dineros que reposan en esa cuenta bancaria, quién es el titular y si la misma goza del beneficio de inembargabilidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:



PRIMERO: Previo a insistir en el cumplimiento de la medida de embargo de la cuenta corriente 110 – 050 – 25359 – 0 del Banco Popular, por Secretaría oficiase a dicha entidad financiera para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, certifique con destino a este proceso la naturaleza de los dineros que reposan en la cuenta corriente No. 110 – 050 – 25359 – 0, quien es el titular y si la misma goza del beneficio de inembargabilidad.

SEGUNDO: El despacho se abstiene de decretar medida cautelar respecto de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 30230004462 del Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>9:00</u> A.M.	
	
LADY VIMENA ESTUPIÑAN DELGADO COMISARIA EJECUTIVA SECCIÓN ADMINISTRATIVA	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO OJEDA PINILA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333015201600061 – 00

I. ASUNTO

Obran a folios 214 – 229 memoriales presentados por la apoderada de la UGPP a través de los cuales allega actos administrativos que han sido proferidos para el cumplimiento de la obligación que en este proceso se reclama.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 19 de junio de 2019 la apoderada de la UGPP allegó copia del Auto ADP 000037 del 3 de enero de 2019 a través del cual se consideró solicitar a la Subdirección de Defensa Judicial la actualización del crédito solicitado por el ejecutante (fls. 215 – 216). Así mismo se allegó copia del a Resolución RDP 012424 del 12 de abril de 2019 por la cual se reconoció y ordenó el pago a favor del señor Jairo Antonio Ojeda Pinilla de la suma de \$2.554.323,39 (fls. 217 – 220).

La anterior resolución fue allegada nuevamente a través de memorial del 09 de julio de 2019 (222 – 225), esta vez acompañada de la liquidación efectuada por la entidad (fls. 226 – 229).

Revisados los documentos allegados por la apoderada de la UGPP entenderá el despacho que lo que pretende la profesional es presentar la actualización de la liquidación del crédito, sin embargo, se advierte que la misma se encuentra incompleta en virtud a que no se allegó la constancia de pago de la suma de dinero reconocida mediante la Resolución RDP 012424 del 12 de abril de 2019 ni se liquidó la suma en concreto adeudada a la fecha de presentación de sus escritos por intereses moratorios.

Por lo anterior se requerirá a la apoderada de la ejecutada para que en el término que se le indique en la parte resolutive de esta providencia, presente la actualización de la liquidación del crédito indicando la suma concreta por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta el descuento de los pagos efectivamente realizados,

a fin que este despacho le imparta el trámite correspondiente previsto en el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,



RESUELVE:

Requerir a la apoderada de la UGPP para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente la actualización de la liquidación del crédito indicando la suma concreta por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta el descuento de los pagos efectivamente realizados, a fin que este despacho le imparta el trámite correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVO JUDICIAL ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FABIO JADID JIMÉNEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333001201500192 – 00

I. ASUNTO

Al despacho con informe secretarial que indica que las entidades financieras oficiadas han dado respuesta al requerimiento del despacho (fl. 37).

II. CONSIDERACIONES

Revisada la providencia del 04 de julio de 2019 por la cual se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros 55000690068244 y comparado dicho número de cuenta con la relación de cuentas bancarias proporcionada por el Banco Davivienda vista a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares, se observa que la cuenta suministrada por el apoderado del ejecutante y respecto de la que se decretó la medida no corresponde a ninguna de las existentes en la citada entidad financiera. La relación de cuentas presentada por el Banco Davivienda es la siguiente:

CUENTA	NUMERO	ESTADO	DENOMINACIÓN
Ahorro	006 – 900686244	Activa	Liquidez Fondo Vejez
Corriente	006 – 969994703	Activa	Pago nómina
Corriente	006 - 969994802	Activa	Cupones
Corriente	006 - 969994810	Activa	Recaudo no pila
Ahorro	006 – 900695047	Activa	ISS Patrono por identificar
Ahorro	006 – 900696219	Activa	Pensión Régimen Subsidiado
Ahorro	006 – 900700698	Activa	Colpensiones Inversiones BEPS

Teniendo en cuenta lo anterior, percibe el despacho que el número de cuenta señalado por la parte ejecutante es incorrecto toda vez que le falta un dígito (55000690068244) y que la cuenta de la que pretende el embargo y retención de dineros es la número 006 – 900686244, razón por la que se modificará la medida

cautelar en el sentido de decretarla respecto de la cuenta de ahorros No. 006 – 900686244 existente en el Banco Davivienda denominada liquidez fondo vejez; en lo demás, el despacho se atiende a lo resuelto en providencia del 04 de julio de 2019 (fl. 2 – 3 cuaderno de medidas cautelares).

Si bien el Banco Davivienda en su oficio IQ051004061996 del 26 de julio de 2019 señaló que dicha cuenta bancaria y las demás relacionadas en el cuadro anterior son inembargables, lo cierto es que en este caso el ejecutante busca el pago de una condena judicial que reconoció y ordenó el pago de unas diferencias de mesadas pensionales por consiguiente, se enmarca dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Al respecto, es del caso reiterar lo expuesto en la sentencia C – 543 de 2013 en la que la Corte Constitucional indicó:

"El principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Dichas excepciones son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Por lo anterior se ordenará a la entidad financiera Banco Davivienda, que la suma por la que secretó la medida cautelar (\$32.025.852) sea puesta a disposición de este juzgado mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría se elaborará el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este despacho la constancia de radicación.

No obstante la información allegada por las entidades financiera Banco de Occidente, Popular, Davivienda, Agrario, de Bogotá y Bancolombia respecto de las

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

cuentas bancarias existentes en dichas entidades de titularidad de COLPENSIONES, el despacho se mantiene en la decisión de abstenerse de decretar medida cautelar respecto de las mismas hasta tanto se obtenga una respuesta del Baco Davivienda sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera, lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación que se reclama.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la medida cautelar decretada en providencia del 04 de julio de 2019, en el sentido que el embargo y retención de dineros se ordena respecto de la cuenta de ahorros No. 006 – 900686244 existente en el Banco Davivienda denominada liquidez fondo vejez, cuyo titular es Colpensiones con NIT 900.336.004-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargarse recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

En lo demás, el despacho se atiene a lo resuelto en providencia del 04 de julio de 2019 (fl. 2 – 3 cuaderno de medidas cautelares).

SEGUNDO: Ordenar al Banco Davivienda que la suma por la que secretó la medida cautelar (\$32.025.852) sea puesta a disposición de este juzgado mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.).

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente dirigido al Banco Davivienda cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este despacho la respectiva constancia.

QUINTO: Al oficio correspondiente deberá anexarse copia de esta providencia y de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución; en el mismo se deberá indicar a la entidad financiera que la sentencia aludida se encuentra ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS LOZANO PARRA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00136-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1- en auto del 11 de julio de 2019 y a rechazar la presente demanda ejecutiva por caducidad del medio de control.

II. ANTECEDENTES

1. Habiendo este despacho remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá al considerar que era el competente para asumir su conocimiento, dicho órgano colegiado a través del Despacho No. 1 en providencia del 11 de julio de 2019 resolvió devolver el expediente a este Juzgado para que asumiera su conocimiento.
2. Respecto al fondo del asunto, la señora María Gladys Lozano Parra, en uso del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento en contra de la UGPP con fundamento en la condena impuesta a CAJANAL E.I.C.E en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 6 de diciembre de 2007, en cuantía de \$117.573.294 por concepto de intereses moratorios.
3. Según constancia emitida por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folio 54, la sentencia base de ejecución cobró ejecutoria el día 26 de febrero de 2008.
4. La demanda fue interpuesta el día 3 de septiembre de 2018 según acta individual de reparto obrante a folio 45.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico: Decide el despacho si en el presente medio de control ha ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad conforme a lo dispone el literal K del numeral 2 del Artículo 164 del CPACA.

Respecto a la caducidad del medio de control que nos ocupa, dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida’ (subrayas del despacho)

Ahora bien, respecto a la exigibilidad de las condenas impuestas a entidades públicas a través de decisiones judiciales, es preciso advertir que su término depende de si la decisión fue expedida con fundamento en el Código Contencioso Administrativo o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el caso del CCA el artículo 177 disponía que serían exigibles pasados 18 meses de la ejecutoria y el CPACA dispone en sus artículos 192 y 199 que son exigibles pasados 10 meses de la ejecutoria.

Como en el presente caso la sentencia base de ejecución en su ordinal quinto dispuso que la misma debería cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, la exigibilidad de la condena dispuesta en ella se materializó pasados 18 meses de la ejecutoria.

Claro lo anterior, es necesario hacer referencia al proceso de liquidación de la entidad condenada en la sentencia base de recaudo, esto es, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E.- dispuesta en el Decreto 2196 de 2009 y que culminó el 11 de junio de 2013, aspecto importante para contar el término de caducidad, pues con el trámite liquidatorio se suspende la prescripción y la caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL, término que se reanudó el día 11 de junio de 2013 fecha en la cual la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP asumió las funciones misionales de la extinta CANAJAL. Sobre este particular a dicho de manera reiterada el Consejo de Estado:

“En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad.¹

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto interlocutorio O-0221-2016 de fecha 30 de junio de 2016, Rad. 25-000-23-42-000-2013-06595-01.

Así mismo, la referida corporación en auto interlocutorio del 16 de junio de 2016 refiriéndose al tema de la interrupción de la caducidad de las acciones para exigir el cumplimiento de las condenas impuestas judicialmente a CAJANAL, expuso que la suspensión de la caducidad operó por el término de 4 años, pero además explicó la forma en que debe contarse la caducidad teniendo en cuenta la interrupción de la misma como consecuencia de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social. Indico el Consejo de Estado:

“Por lo cual, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años.

Levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba el actor para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria, término que hoy en día no ha vencido si se advierte que transcurrió 1 año, 3 meses y 11 días antes de la suspensión por liquidación de Cajanal, por lo que restaban 3 años, 7 meses y 19 días contados a partir del 12 de junio de 2013; es decir, que la fecha límite para formular la demanda por vía ejecutiva es el 31 de enero de 2017 y la demanda fue interpuesta el 29 de noviembre de 2013 (folio 36 vuelto), es decir tuvo lugar dentro del término de los cinco (5) años previsto tanto en el CCA como en el CPACA.”².

Como se indicó anteriormente, la obligación dispuesta en la sentencia base de ejecución debe cumplirse en los términos del artículo 177 del CCA, luego para el cumplimiento de la obligación la entidad obligada contaba con un término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria, vencido el mismo empieza a correr el término de caducidad de 5 años para interponer la demanda ejecutiva, sin embargo, debe aclararse que lo que suspendió la liquidación de CAJANAL fue el término de caducidad de la acción ejecutiva (5 años) y no el término de exigibilidad de la condena contenido en la sentencia base de ejecución. Sobre el particular el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1 – mediante auto del 23 de octubre de 2018 al interior del proceso ejecutivo No. 15000233100020050216800 indicó:

“Tal como puede observarse de las pruebas que militan en el plenario, la entidad dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución PAP 038013 del 7 de febrero de 2011 (f1.198-201), lo que constata que si bien superó el término concedido para dar cumplimiento al fallo y ordenar el pago, la entidad ejercía sus funciones, por lo que no se puede presumir como lo hace el ejecutante, que el término de 18 meses también estuvo suspendido por el proceso liquidatorio, habida cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado, bien especificó que la suspensión afectaba tan solo los términos de caducidad y prescripción. (Subrayas del despacho)

En el presente caso, la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2007 cobró ejecutoria el día 26 de febrero de 2008 tal como lo certifica la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá a folio 54, esto es, antes que CAJANAL entrara en proceso de liquidación (12 de junio de 2009), por lo tanto como lo que se interrumpió con el proceso liquidatorio de CAJANAL fue la caducidad del medio de

² Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

control y no el término de exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia que se ejecuta, dicho término de exigibilidad corrió sin interrupción alguna entre el día siguiente a la ejecutoria (27/02/2008) hasta el vencimiento de los 18 meses dispuestos en el artículo 177 del CCA, luego vencieron el día 27 de agosto de 2009, fecha para la cual CAJANAL ya se encontraba en proceso de liquidación y por ende el término de caducidad del proceso ejecutivo se encontraba suspendido, por lo que dicha caducidad solo se empezó a contar desde el día 12 de julio de 2013 y venció el 12 de julio de 2018, como la demanda se presentó el 3 de septiembre de 2018 el medio de control ya había caducado.

Es preciso aclarar que la parte ejecutante alega que la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta se produjo el 26 de marzo de 2009 una vez quedó en firme la providencia del 18 de marzo de 2009 (fl. 67) mediante la cual se corrigió el primer apellido del demandante en la sentencia, providencia que no tiene la capacidad de influir sobre la ejecutoria de la sentencia pues no se trata de una adición o aclaración de la misma y por ello tal corrección puede hacerse en cualquier tiempo según disponía el artículo 310 del CPC. Sobre este aspecto se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 3 – mediante providencia del 30 de abril de 2019 a interior del proceso No. 15001333301420180016101 en el que indicó:

"Por su parte, la Sección Tercera de la misma Corporación, en sentencia del 21 de junio de 2018, con ponencia de la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, dentro del proceso No. 20001-23-31-000-2011-00335-01(45933), iniciado por Walter Antonio Vega López y Otros contra la Rama Judicial, destacó que no son iguales los efectos que se desprenden de la corrección en relación con los que surgen de la aclaración de una providencia, así lo expuso:

"...Por su parte, el artículo 310 ibídem señala **que las peticiones de corrección de los errores meramente aritméticos se pueden presentar en cualquier tiempo**, por cuanto esta posibilidad, al contrario de lo que sucede con las solicitudes de aclaración y de adición, solamente se puede ejercer (se transcribe de forma literal):

"[Para **corregir, en cualquier tiempo**, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), **no constituye una facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.** (...) de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.

"7.4 Con esa misma orientación, el precedente de la Corporación ha dicho **que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión (...)**" (se destaca en la sentencia original).

Como consecuencia, **las únicas solicitudes que tienen la virtualidad de suspender la ejecutoria de las providencias judiciales son las de aclaración y de adición**, en la medida en que inciden con el fondo de la decisión y en su parte resolutive, **por ello, la norma exige que se presenten dentro del término de ejecutoria.** (Subraya la Sala T.A.B.)

Frente al tema, la Sección Segunda de esta Corporación indicó que (se transcribe de forma literal):

'La ejecutoria de las sentencias se suspende hasta que se resuelvan las **solicitudes de aclaración o complementación** de la sentencia y sólo bajo estos supuestos (artículo 331 del C.P.C.); 3) que la aclaración y complementación de la sentencia apunta a vicios sustanciales de la sentencia y por lo mismo deben solicitarse cuando la sentencia **aún no se encuentra ejecutoriada** (artículos 309 y 311 del C.P.C.); 4) **que el error aritmético o asimilable a éste, no impide la ejecutoria de la sentencia, por cuanto lo que se busca es una corrección meramente formal, evidente y que no afecta el contenido mismo de la sentencia, por tanto, se puede hacer en cualquier tiempo** (artículo 310 del C.P.C.)

"Conforme a las premisas antes esbozadas, es claro para la Sala que cuando se pide aclaración o complementación de la sentencia se afecta la fecha de ejecutoria de la misma (...).

"No ocurre lo mismo cuando se pide la corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente y que surge de la sentencia misma " (se destaca en sentencia original).

Con base en lo expuesto, se concluye que la solicitud de corrección que los demandantes presentaron el 5 de diciembre de 2008, respecto de la decisión que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral profirió, el 15 de julio de 2008, no interrumpió ni afectó su firmeza."

En gracia de discusión si se considerara que la liquidación de CAJANAL suspendió además de la caducidad y prescripción la exigibilidad de la obligación, se encuentra en el presente asunto que desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se ordenó la liquidación de la entidad obligada transcurrieron 1 año, 3 meses y 17 días, por lo que restaban 2 meses y 13 días para completar los primeros 18 meses más los 5 años de caducidad para iniciar el proceso ejecutivo, computo que se reanuda a partir del 12 de junio de 2013; así las cosas los 18 meses vencieron el día 24 de agosto de 2013 y los 5 años para interponer la demanda ejecutiva vencieron el día 24 de agosto de 2018, como la demanda fue presentada el día 3 de septiembre de 2018, también operó la caducidad.

Lo mismo ocurre si tomamos como fecha de ejecutoria la señalada en la demanda, pues contados los 18 meses de exigibilidad desde el 26 de marzo de 2009 finalizaron el 26 de septiembre de 2010, fecha para la cual CAJANAL ya se encontraba en proceso de liquidación y en consecuencia el computo de la caducidad debe hacerse desde el 12 de junio de 2013 el cual venció el 12 de junio de 2018, esto es, con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Conclusión de todo lo anterior, el Juzgado negará el mandamiento de pago por cuanto el término dispuesto en el numeral 2, literal K del artículo 164 del CPACA se encuentra caducado.

Finalmente por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Rojas Parra, para actuar en representación de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1- en auto del 11 de julio de 2019 mediante el cual declaró que la competencia para conocer del presente asunto es de este Despacho.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la señora María Gladys Lozano Parra contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- por caducidad del medio de control.


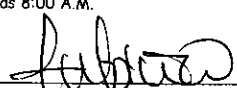
TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, dejando las anotaciones de rigor por Secretaria.

CUARTO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.752.166 expedida en Tunja y T.P. No. 54.2645 del C. S. de la J. para actuar en representación de la señora María Gladys Lozano Parra, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

270V

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>06</u> de hoy <u>07/02/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JEMENA BUSTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **06 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR CERINZA CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-001-2019-00084-00

a) Objeto de la decisión

Procede el despacho a proferir el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por el señor **EDGAR CERINZA CAICEDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia de primera instancia proferidas por este Juzgado el día 13 de noviembre de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2014-00200.

b) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aporta copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2041-00200 que se tramitó en primera instancia en este Juzgado (fl. 7 - 11); así mismo se allega copia de la Resolución 009884 del 28 de diciembre de 2017, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se “ajusta una pensión de jubilación en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja”.

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

“En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

¹Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”⁴

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

c) Legitimación

²Artículo 297 del CPACA.

³ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Conforme al artículo 422 del CGP está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor EDGAR CERINZA CAICEDO, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2014-00200, por lo tanto, teniendo en cuenta que el ejecutante era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, por cuanto dicha entidad es la misma que fue condenada en la sentencia que se ejecuta.

d) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia –por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en este caso, la sentencia quedó en firme el 18 de marzo de 2016 (fl. 21), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 18 de enero de 2022, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

e) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado LIGIO GOMEZ GÓMEZ como consta a folio 4 del expediente, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende el actor que se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por este Juzgado al interior del proceso 2014-00200 (fl.7-11), esto es, las diferencias pensionales dejadas de cancelar, los intereses moratorios, la indexación de estos últimos y las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 2014-00200, se encuentra que este despacho ordenó a la demandada reliquidar y pagar al señor EDGAR CERINZA CAICEDO la pensión de jubilación teniendo en cuenta lo indicado en la Resolución No. 2047 de 2010 y adicionando lo devengado por concepto de prima de navidad dentro del año anterior a la adquisición del status, con efectos fiscales a partir del 28 de mayo de 2011. Así mismo, dispuso la indexación de dichas sumas de dinero y el pago de intereses moratorios conforme a los artículos 187 y 192 del CPACA.

Mediante Resolución 009884 del 28 de diciembre de 2017 la accionada pretendió dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho, pues reliquidó la pensión del ejecutante, ordenó el pago de las diferencias pensionales dejadas de cancelar, la indexación de las mismas y dispuso el pago de los intereses moratorios así:

Mesada:	\$1.986.781
Diferencias pensionales:	\$13.902.999
Indexación:	\$1.190.688
Intereses de mora:	\$2.038.029
Valor total:	\$17.131.726

También ordenó el pago de las costas y agencias en derecho por valor de \$1.000.668.

En los hechos 5 y 7 de la demanda el ejecutante indica que el pago de lo dispuesto en la Resolución 9884 de 2017 se realizó el día 28 de febrero de 2018 (fl. 2), luego para efectos de liquidar los diferentes conceptos se tiene como fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y de pago el día 28 de febrero de 2018.

Así mismo, se tiene que el valor total cancelado al ejecutante por medio de la Resolución 9884 de 2017 por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses de mora, fue la suma de \$17.131.726.

Teniendo claro los anteriores parámetros, el despacho solicitó la colaboración de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de realizar la liquidación de las diferencias pensionales, la indexación y los intereses moratorios conforme lo ordena las sentencias base de ejecución, liquidación que una vez revisada se acoge de manera parcial, como se explicará más adelante.

Monto de la mesada pensional reconocida al ejecutante: teniendo en cuenta que el ejecutante no discute el valor reliquidado de la mesada pensional en la Resolución 009884 de 2017, para todos los efectos se tendrá la reconocida en la resolución.

Las diferencias pensionales solicitadas en la demanda corresponden a las causadas desde el 30 de agosto de 2017 (día siguiente a fecha hasta la cual la Resolución 009884/17 liquidó y reconoció el retroactivo por diferencias de las

mesadas) hasta el 28 de febrero de 2018 (fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada).

Para calcular el valor de las diferencias reclamadas por el accionante, se efectuó la liquidación de las diferencias causadas desde la fecha de efectos fiscales de la reliquidación conforme se ordenó en la sentencia base de ejecución (28/05/2011) hasta su ejecutoria (08/03/2016) con la correspondiente indexación de las diferencias, lo que arrojó la suma de \$10.407.457, así:

INDEXACION DE MESADAS DESDE EFECTOS FISCALES 28/05/2011 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 18/03/2016							
FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTOS EN SALUD	MESADA A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR MESADA INDEXADA
may-11	\$ 15.488	\$ 1.859	\$ 13.630	130,63	107,25	\$ 2.972	\$ 16.602
jun-11	\$ 154.884	\$ 18.586	\$ 136.298	130,63	107,55	\$ 29.249	\$ 165.547
jul-11	\$ 154.884	\$ 18.586	\$ 136.298	130,63	107,90	\$ 28.724	\$ 165.022
ago-11	\$ 154.884	\$ 18.586	\$ 136.298	130,63	108,05	\$ 28.495	\$ 164.793
sep-11	\$ 154.884	\$ 18.586	\$ 136.298	130,63	108,01	\$ 28.546	\$ 164.844
oct-11	\$ 154.884	\$ 18.586	\$ 136.298	130,63	108,35	\$ 28.039	\$ 164.337
nov-11	\$ 154.884	\$ 18.586	\$ 136.298	130,63	108,55	\$ 27.727	\$ 164.025
ADICIONAL	\$ 154.884	\$ 18.586	\$ 136.298	130,63	108,55	\$ 27.727	\$ 164.025
dic-11	\$ 154.884	\$ 18.586	\$ 136.298	130,63	108,70	\$ 27.500	\$ 163.797
ene-12	\$ 160.661	\$ 19.279	\$ 141.382	130,63	109,16	\$ 27.812	\$ 169.194
feb-12	\$ 160.661	\$ 19.279	\$ 141.382	130,63	109,96	\$ 26.582	\$ 167.963
mar-12	\$ 160.661	\$ 19.279	\$ 141.382	130,63	110,63	\$ 25.564	\$ 166.946
abr-12	\$ 160.661	\$ 19.279	\$ 141.382	130,63	110,76	\$ 25.368	\$ 166.750
may-12	\$ 160.661	\$ 19.279	\$ 141.382	130,63	110,92	\$ 25.128	\$ 166.510
jun-12	\$ 160.661	\$ 19.279	\$ 141.382	130,63	111,25	\$ 24.634	\$ 166.016
jul-12	\$ 160.661	\$ 19.279	\$ 141.382	130,63	111,35	\$ 24.485	\$ 165.867
ago-12	\$ 160.661	\$ 19.279	\$ 141.382	130,63	111,32	\$ 24.530	\$ 165.911
sep-12	\$ 160.661	\$ 19.279	\$ 141.382	130,63	111,37	\$ 24.455	\$ 165.837
oct-12	\$ 160.661	\$ 19.279	\$ 141.382	130,63	111,69	\$ 23.980	\$ 165.362
nov-12	\$ 160.661	\$ 19.279	\$ 141.382	130,63	111,87	\$ 23.714	\$ 165.096
ADICIONAL	\$ 160.661	\$ 19.279	\$ 141.382	130,63	111,87	\$ 23.714	\$ 165.096
dic-12	\$ 160.661	\$ 19.279	\$ 141.382	130,63	111,72	\$ 23.936	\$ 165.317
ene-13	\$ 164.581	\$ 19.750	\$ 144.832	130,63	111,82	\$ 24.368	\$ 169.200
feb-13	\$ 164.581	\$ 19.750	\$ 144.832	130,63	112,15	\$ 23.870	\$ 168.702
mar-13	\$ 164.581	\$ 19.750	\$ 144.832	130,63	112,65	\$ 23.121	\$ 167.953
abr-13	\$ 164.581	\$ 19.750	\$ 144.832	130,63	112,88	\$ 22.779	\$ 167.611
may-13	\$ 164.581	\$ 19.750	\$ 144.832	130,63	113,16	\$ 22.364	\$ 167.196
jun-13	\$ 164.581	\$ 19.750	\$ 144.832	130,63	113,48	\$ 21.893	\$ 166.725
jul-13	\$ 164.581	\$ 19.750	\$ 144.832	130,63	113,75	\$ 21.497	\$ 166.329
ago-13	\$ 164.581	\$ 19.750	\$ 144.832	130,63	113,80	\$ 21.424	\$ 166.256
sep-13	\$ 164.581	\$ 19.750	\$ 144.832	130,63	113,89	\$ 21.293	\$ 166.124
oct-13	\$ 164.581	\$ 19.750	\$ 144.832	130,63	114,23	\$ 20.798	\$ 165.630
nov-13	\$ 164.581	\$ 19.750	\$ 144.832	130,63	113,93	\$ 21.234	\$ 166.066
ADICIONAL	\$ 164.581	\$ 19.750	\$ 144.832	130,63	113,93	\$ 21.234	\$ 166.066
dic-13	\$ 164.581	\$ 19.750	\$ 144.832	130,63	113,68	\$ 21.600	\$ 166.431
ene-14	\$ 167.774	\$ 20.133	\$ 147.641	130,63	113,98	\$ 21.572	\$ 169.213
feb-14	\$ 167.774	\$ 20.133	\$ 147.641	130,63	114,54	\$ 20.745	\$ 168.386
mar-14	\$ 167.774	\$ 20.133	\$ 147.641	130,63	115,26	\$ 19.693	\$ 167.334
abr-14	\$ 167.774	\$ 20.133	\$ 147.641	130,63	115,71	\$ 19.042	\$ 166.683
may-14	\$ 167.774	\$ 20.133	\$ 147.641	130,63	116,24	\$ 18.282	\$ 165.923
jun-14	\$ 167.774	\$ 20.133	\$ 147.641	130,63	116,81	\$ 17.473	\$ 165.114
jul-14	\$ 167.774	\$ 20.133	\$ 147.641	130,63	116,91	\$ 17.331	\$ 164.973
ago-14	\$ 167.774	\$ 20.133	\$ 147.641	130,63	117,09	\$ 17.078	\$ 164.719
sep-14	\$ 167.774	\$ 20.133	\$ 147.641	130,63	117,33	\$ 16.741	\$ 164.382
oct-14	\$ 167.774	\$ 20.133	\$ 147.641	130,63	117,49	\$ 16.517	\$ 164.158
nov-14	\$ 167.774	\$ 20.133	\$ 147.641	130,63	117,68	\$ 16.252	\$ 163.893
ADICIONAL	\$ 167.774	\$ 20.133	\$ 147.641	130,63	117,68	\$ 16.252	\$ 163.893
dic-14	\$ 167.774	\$ 20.133	\$ 147.641	130,63	117,84	\$ 16.029	\$ 163.671
ene-15	\$ 173.915	\$ 20.870	\$ 153.045	130,63	118,15	\$ 16.171	\$ 169.216
feb-15	\$ 173.915	\$ 20.870	\$ 153.045	130,63	118,91	\$ 15.089	\$ 168.134

mar-15	\$ 173.915	\$ 20.870	\$ 153.045	130,63	120,28	\$ 13.174	\$ 166.219
abr-15	\$ 173.915	\$ 20.870	\$ 153.045	130,63	120,98	\$ 12.213	\$ 165.257
may-15	\$ 173.915	\$ 20.870	\$ 153.045	130,63	121,63	\$ 11.329	\$ 164.374
jun-15	\$ 173.915	\$ 20.870	\$ 153.045	130,63	121,95	\$ 10.898	\$ 163.943
jul-15	\$ 173.915	\$ 20.870	\$ 153.045	130,63	122,08	\$ 10.723	\$ 163.768
ago-15	\$ 173.915	\$ 20.870	\$ 153.045	130,63	122,31	\$ 10.416	\$ 163.460
sep-15	\$ 173.915	\$ 20.870	\$ 153.045	130,63	122,90	\$ 9.631	\$ 162.676
oct-15	\$ 173.915	\$ 20.870	\$ 153.045	130,63	123,78	\$ 8.474	\$ 161.519
nov-15	\$ 173.915	\$ 20.870	\$ 153.045	130,63	124,62	\$ 7.386	\$ 160.430
ADICIONAL	\$ 173.915	\$ 20.870	\$ 153.045	130,63	124,62	\$ 7.386	\$ 160.430
dic-15	\$ 173.915	\$ 20.870	\$ 153.045	130,63	125,37	\$ 6.425	\$ 159.470
ene-16	\$ 185.689	\$ 22.283	\$ 163.406	130,63	126,15	\$ 5.809	\$ 169.215
feb-16	\$ 185.689	\$ 22.283	\$ 163.406	130,63	127,78	\$ 3.653	\$ 167.059
mar-16	\$ 111.413	\$ 13.370	\$ 98.044	130,63	129,41	\$ 925	\$ 98.969
TOTAL	\$ 10.407.457	\$ 1.248.895	\$ 9.158.562			\$ 1.223.066	\$ 10.381.628

Se liquidaron también las diferencias causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (09/03/2016) hasta la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada (28/02/2018), lo que arrojó la suma de \$4.688.315, así:

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA 30/01/2018 (MES ANTERIOR A LA INCLUSION EN NOMINA)			
FECHA MESADA	DIFERENCIA EN MESADA	DESCUENTOS EN SALUD	VALOR MESADA MENOS SALUD
mar-16	\$ 74.275	\$ 8.913	\$ 65.362
abr-16	\$ 185.689	\$ 22.283	\$ 163.406
may-16	\$ 185.689	\$ 22.283	\$ 163.406
jun-16	\$ 185.689	\$ 22.283	\$ 163.406
jul-16	\$ 185.689	\$ 22.283	\$ 163.406
ago-16	\$ 185.689	\$ 22.283	\$ 163.406
sep-16	\$ 185.689	\$ 22.283	\$ 163.406
oct-16	\$ 185.689	\$ 22.283	\$ 163.406
nov-16	\$ 371.377	\$ 44.565	\$ 326.812
dic-16	\$ 185.689	\$ 22.283	\$ 163.406
ene-17	\$ 196.366	\$ 23.564	\$ 172.802
feb-17	\$ 196.366	\$ 23.564	\$ 172.802
mar-17	\$ 196.366	\$ 23.564	\$ 172.802
abr-17	\$ 196.366	\$ 23.564	\$ 172.802
may-17	\$ 196.366	\$ 23.564	\$ 172.802
jun-17	\$ 196.366	\$ 23.564	\$ 172.802
jul-17	\$ 196.366	\$ 23.564	\$ 172.802
ago-17	\$ 196.366	\$ 23.564	\$ 172.802
sep-17	\$ 196.366	\$ 23.564	\$ 172.802
oct-17	\$ 196.366	\$ 23.564	\$ 172.802
nov-17	\$ 392.732	\$ 47.128	\$ 345.604
dic-17	\$ 196.366	\$ 23.564	\$ 172.802
ene-18	\$ 204.397	\$ 24.528	\$ 179.870
total	\$ 4.688.315	\$ 562.598	\$ 4.125.717

En suma, las diferencias pensionales causadas desde la fecha de los efectos fiscales dispuestos en la sentencia base de ejecución (28/05/2011) y la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada (28/02/2018) asciende a la suma de **\$15.095.772.**

Respecto a los abonos a las obligaciones en casos como el presente es pertinente indicar que hasta el 14 de febrero de 2019 existían dos posiciones al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá. La primera que consideraba que el abono de un pago parcial debía hacerse primero a capital y en lo restante a intereses, posición consagrada en auto de 11 de mayo de 2017 al interior del proceso ejecutivo con radicado 15238-3339-751-2015-00254-01; la segunda posición consideraba que el abono de un pago parcial se debe hacer primero a intereses y en lo restante a capital en aplicación del artículo 1653 del Código Civil; posición expuesta en auto de 8 de marzo de 2017, Rad. No. 1523833975220140005501.

Sin embargo, a partir de la providencia del 14 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá unificó su criterio de interpretación en el sentido de considerar que el pago parcial se aplica primero a intereses y en lo restante a capital, siempre y cuando así lo solicite el ejecutante. Si no lo solicita, el pago se aplica en principio a capital y lo restante a intereses. Expuso el Tribunal:

*“Adicionalmente, se dirá que este criterio será aplicable si, existiendo un pago parcial, anterior a la presentación de la demanda u ocurrido luego de la notificación del mandamiento de pago, el ejecutante ha solicitado **expresamente el pago de capital e intereses y la aplicación del artículo 1653 del C.C.,...**”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no solicitó que se impute el abono primero a intereses y en lo restante a capital en los términos del artículo 1653 del Código Civil, el despacho acogerá la postura actual del Tribunal Administrativo de Boyacá y aplicará el pago parcial primero a capital y en lo restante a intereses, lo que da como resultado que el pago parcial cubrió el 100% del capital, quedando un saldo por concepto de intereses moratorios por la suma de **\$2.094.350.**

Debe aclararse que es este aspecto que el despacho no acoge la liquidación de la contadora ya que aplicó los pagos en los términos del artículo 1653 del CC.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que la sentencia base de ejecución dispuso “se condena al pago de intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.”, norma que señala:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...).

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

Así mismo el artículo 195 del CPACA establece la tasa que debe aplicarse durante los 10 meses que tiene la entidad para pagar y la causación de intereses moratorios a la tasa comercial después del vencimiento de dicho plazo, así:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios solicitados en la demanda se realizó de la siguiente manera:

1. Capital sobre el que se liquidaron: i) sobre las diferencias pensionales (indexadas) causadas desde el 28 de mayo de 2011 (fecha efectos fiscales de la sentencia) hasta el 18 de marzo de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y; ii) sobre las diferencias causadas desde el 19 de marzo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de febrero de 2018 (fecha de pago de la Resolución 009884 del 28 de diciembre de 2017).
2. Término por el que se liquidaron: sobre el anterior capital, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de marzo de 2016) hasta la fecha de pago parcial del capital (28 de febrero de 2018 según los hechos de la demanda), con interrupción de causación de intereses desde el 19 de junio de 2016 (fecha en que se cumplió el plazo de 3 meses para solicitar el cumplimiento de la sentencia) hasta el 19 de julio de 2016 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo).
3. Tasa aplicada: a la tasa del DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19/03/2016) hasta el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192 y 195 del CPACA (19/01/2017), con la interrupción de causación de intereses ya indicada así:

LIQUIDACION DE INTERESES DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 192 CPACA						
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES DTF	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
20/03/2016	20/03/2016	\$ 10.381.628	6,17%	0,0164%	1	\$ 1.703
21/03/2016	27/03/2016		6,36%	0,0169%	7	\$ 12.277
28/03/2016	31/03/2016		6,37%	0,0169%	4	\$ 7.026
01/04/2016	03/04/2016	\$ 10.446.990	6,37%	0,0169%	3	\$ 5.303
04/04/2016	10/04/2016		6,48%	0,0172%	7	\$ 12.581
11/04/2016	17/04/2016		6,47%	0,0172%	7	\$ 12.562
18/04/2016	24/04/2016		6,49%	0,0172%	7	\$ 12.599
25/04/2016	30/04/2016		6,97%	0,0185%	6	\$ 11.572
01/05/2016	01/05/2016	\$ 10.610.396	6,97%	0,0185%	1	\$ 1.959
02/05/2016	08/05/2016		6,54%	0,0174%	7	\$ 12.892
09/05/2016	12/05/2016		6,52%	0,0173%	4	\$ 7.345
13/05/2016	15/05/2016		6,52%	0,0173%	3	\$ 5.509
16/05/2016	22/05/2016		6,74%	0,0179%	7	\$ 13.274
23/05/2016	29/05/2016		7,01%	0,0186%	7	\$ 13.788
30/05/2016	31/05/2016		6,97%	0,0185%	1	\$ 1.959
01/06/2016	05/06/2016	\$ 10.773.803	6,97%	0,0185%	5	\$ 9.945
06/06/2016	12/06/2016		6,99%	0,0185%	7	\$ 13.962
13/06/2016	19/06/2016		6,73%	0,0178%	7	\$ 13.459
20/06/2016	26/06/2016		6,95%	0,0184%		\$ -
27/06/2016	30/06/2016		6,93%	0,0184%		\$ -
01/07/2016	03/07/2016	\$ 10.937.209	6,93%	0,0184%		\$ -
04/07/2016	10/07/2016		6,83%	0,0181%		\$ -
11/07/2016	17/07/2016		7,07%	0,0187%		\$ -
19/07/2016	24/07/2016		7,01%	0,0186%	6	\$ 12.182
25/07/2016	31/07/2016		7,59%	0,0200%	7	\$ 15.347
01/08/2016	07/08/2016	\$ 11.100.615	7,29%	0,0193%	7	\$ 14.981
08/08/2016	14/08/2016		7,22%	0,0191%	7	\$ 14.842
15/08/2016	21/08/2016		7,13%	0,0189%	7	\$ 14.664
22/08/2016	28/08/2016		7,23%	0,0191%	7	\$ 14.862
29/08/2016	31/08/2016		7,24%	0,0192%	3	\$ 6.378
01/09/2016	04/09/2016	\$ 11.264.021	7,24%	0,0192%	4	\$ 8.629
05/09/2016	11/09/2016		7,22%	0,0191%	7	\$ 15.061
12/09/2016	18/09/2016		7,21%	0,0191%	7	\$ 15.041
19/09/2016	25/09/2016		7,04%	0,0186%	7	\$ 14.698
26/09/2016	30/09/2016		7,13%	0,0189%	5	\$ 10.628
01/10/2016	02/10/2016	\$ 11.427.427	7,13%	0,0189%	2	\$ 4.313
03/10/2016	09/10/2016		7,24%	0,0192%	7	\$ 15.320
10/10/2016	16/10/2016		7,07%	0,0187%	7	\$ 14.981
17/10/2016	23/10/2016		6,93%	0,0184%	7	\$ 14.686
24/10/2016	30/10/2016		6,99%	0,0185%	7	\$ 14.809
31/10/2016	31/10/2016		7,36%	0,0195%	1	\$ 2.224
01/11/2016	06/11/2016	\$ 11.590.833	7,36%	0,0195%	6	\$ 13.533
07/11/2016	13/11/2016		6,93%	0,0184%	7	\$ 14.896
14/11/2016	20/11/2016		7,06%	0,0187%	7	\$ 15.166

21/11/2016	27/11/2016		7,05%	0,0187%	7	\$	15.145
28/11/2016	30/11/2016		7,00%	0,0185%	3	\$	6.446
01/12/2016	04/12/2016	\$ 11.917.645	7,00%	0,0185%	4	\$	8.837
05/12/2016	11/12/2016		6,98%	0,0185%	7	\$	15.423
12/12/2016	18/12/2016		7,03%	0,0186%	7	\$	15.529
19/12/2016	25/12/2016		6,94%	0,0184%	7	\$	15.337
26/12/2016	31/12/2016		6,86%	0,0182%	6	\$	12.999
01/01/2017	01/01/2017		\$ 12.081.051	6,86%	0,0182%	1	\$
02/01/2017	08/01/2017	6,86%		0,0182%	7	\$	15.374
09/01/2017	15/01/2017	6,82%		0,0181%	7	\$	15.287
16/01/2017	19/01/2017	6,84%		0,0181%	4	\$	8.760
TOTAL INTERES DTF A FECHA 19 DE ENERO/2017 (término de 10 meses)						\$	568.290

Los intereses moratorios a la tasa comercial desde el día siguiente a los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA (20/01/2017) hasta la fecha de pago de la suma dispuesta en la Resolución 009884/17 (28/02/2018) arrojaron la siguiente suma:

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 20 DE ENERO DE 2017 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2018 (fecha de pago)							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARID	No DIAS	INTERES
20/01/2017	31/01/2017	\$ 12.081.051	22,34%	33,51%	0,0792%	12	\$ 114.834
01/02/2017	28/02/2017	\$ 12.253.853	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 271.780
01/03/2017	31/03/2017	\$ 12.426.655	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 305.142
01/04/2017	30/04/2017	\$ 12.599.457	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 299.289
01/05/2017	31/05/2017	\$ 12.772.259	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 313.507
01/06/2017	30/06/2017	\$ 12.945.060	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 307.498
01/07/2017	31/07/2017	\$ 13.117.862	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 317.596
01/08/2017	31/08/2017	\$ 13.290.664	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 321.780
01/09/2017	30/09/2017	\$ 13.463.466	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 309.185
01/10/2017	31/10/2017	\$ 13.636.268	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 319.244
01/11/2017	30/11/2017	\$ 13.809.070	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 310.401
01/12/2017	31/12/2017	\$ 14.154.674	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 326.163
01/01/2018	31/01/2018	\$ 14.327.476	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 329.031
01/02/2018	28/02/2018	\$ 14.507.345	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 304.992
TOTAL INTERESES A FECHA 28/02/2018							\$ 4.718.731

En suma, los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo ((19/03/2016)) hasta la fecha de pago de la Resolución 009884/17 (28/02/2018) corresponden a la suma de **\$4.718.731**.

El resumen de la liquidación es la siguiente, teniendo en cuenta las sumas calculadas por conceptos de diferencias pensionales causadas, su indexación e intereses moratorios, e imputando las sumas ya pagadas por la ejecutada en virtud de la Resolución 009884/17:

CONCEPTO	VALOR
Diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales de la sentencia (28/05/2011) hasta la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada (28/02/2018)	\$15.095.772
Indexación de las diferencias de las mesadas causadas desde la fecha de efectos fiscales de la sentencia (28/05/2011) hasta fecha de ejecutoria de la sentencia (18/03/2016)	\$1.223.066
Descuento de salud	\$1.811.493
Valor intereses DTF y moratorios a 28/02/2018	\$4.718.731
Total adeudado al 28/02/2018	\$19.226.076
Valor pago parcial del 28/02/2018	\$17.131.726
Saldo por concepto de intereses luego del pago parcial	\$2.094.350

Por lo tanto se libraré mandamiento de pago por el saldo de los intereses moratorios de las diferencias de las mesadas pensionales causadas hasta la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada (28/02/2018). Intereses que se causaron por el período transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia (18/03/2016) hasta la fecha del pago parcial efectuado por la entidad (28/02/2018), saldo que asciende a la suma de **\$2.094.350**.

Así mismo, se libraré mandamiento de pago por la indexación del saldo de los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de pago parcial (28/02/2018) hasta que se cancele efectivamente dicho saldo.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Se reconocerá personería al abogado Ligio Gómez Gómez para actuar en representación del ejecutante, por cuanto el memorial poder obrante a folio 4 cumple con las exigencias del artículo 74 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor del señor **EDGAR CERINZA CAICEDO**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2015, emitida en primera instancia por este Juzgado al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2014-00200 por los siguientes conceptos y valores:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.094.350)**, por concepto de saldo de intereses moratorios, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital arrojado por las diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales señalados en la sentencia base de ejecución (28/05/2011) hasta la fecha de pago e inclusión en nómina de la mesada reliquidada (28/02/2018), intereses causados desde el 19 de marzo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 28 de febrero de 2018 (fecha de pago parcial).
- B. Por la indexación de la suma señalada en el literal A, actualización monetaria que se hará teniendo como IPC inicial el vigente a 28 de febrero de 2018 (fecha de pago parcial) e IPC final el de la fecha en que se realice el pago.
- C. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor **EDGAR CERINZA CAICEDO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en

concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$8.000 para la notificación personal de la ejecutada.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Negar el mandamiento de pago de las demás pretensiones de la demanda.


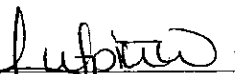
NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

DECIMO: Reconocer personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y profesionalmente con la tarjeta No. 52259 del C. S. de la J. como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJY

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>06</u> de hoy <u>07-02-2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--